



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

ISSN: 2810-8043 (En línea)

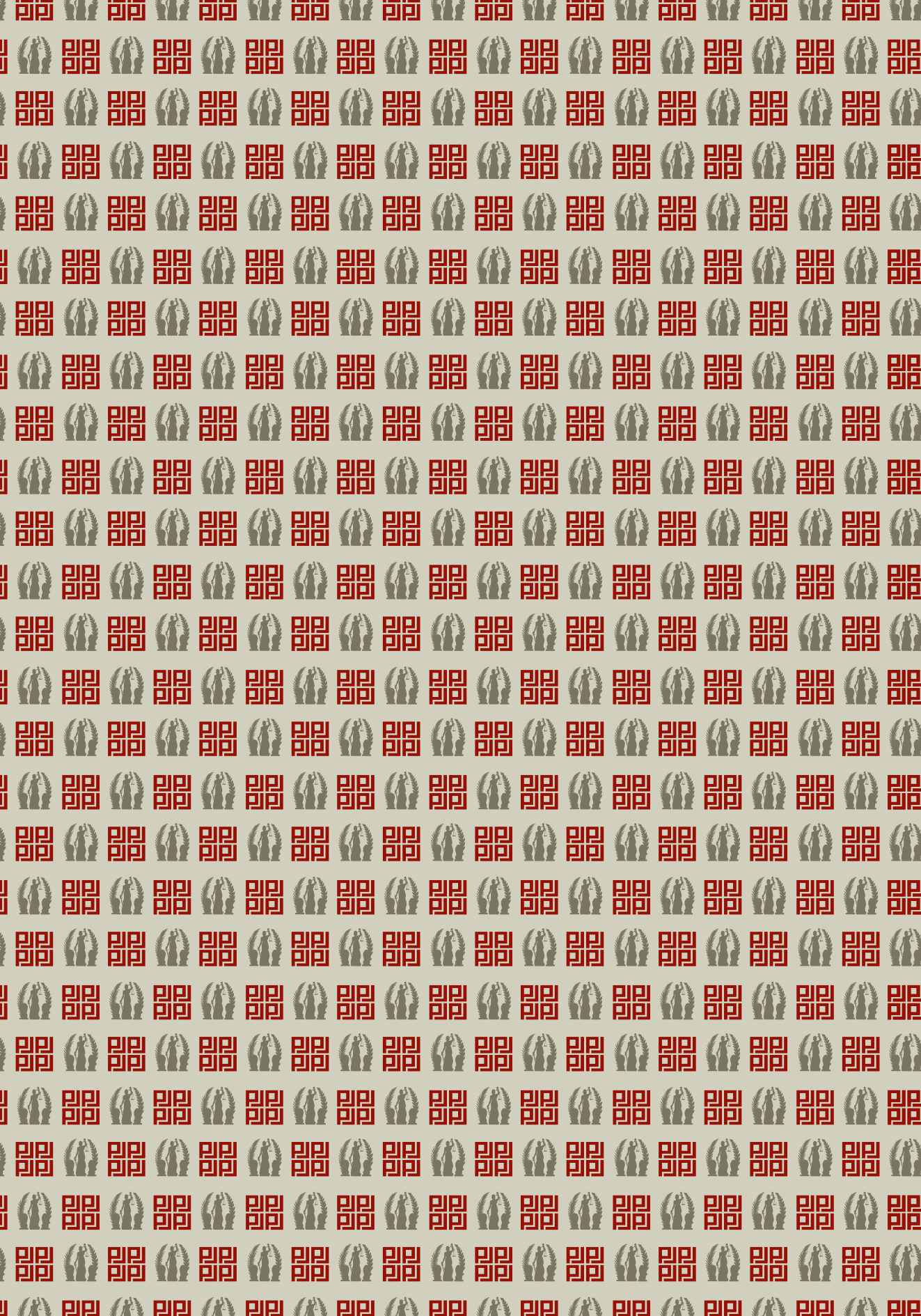
DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12>

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025

Publicación semestral. Huánuco, Perú

12







PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025
Publicación semestral. Huánuco, Perú
ISSN: 2810-8043 (En línea)
DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12>

PRESIDENTE

ALBERTO ALAIN BERGER VIGUERAS
Corte Superior de Justicia de Huánuco, Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0009-2047-5402>
E-mail: abberger@pj.gob.pe

DIRECTORA

ANGÉLICA AQUINO SUAREZ
Corte Superior de Justicia de Huánuco, Huánuco, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0005-4535-7008>
E-mail: aaquino@pj.gob.pe

EDITORIA

JESSIE LILIANA TREVEJO NÚÑEZ
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, Lima, Perú
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-1492-9876>
E-mail: jtrevejo@pj.gob.pe

COMITÉ EDITORIAL

MARTÍN JULIÁN ACEVEDO MIÑO
Pontificia Universidad Católica de Argentina, Rosario, Argentina
ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-9855-7576>
E-mail: acevedomino@fibertel.com

NÉSTOR ALFREDO CAFFERATTA

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0003-0688-8856>

E-mail: nacafferatta@gmail.com

FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-6577-9372>

E-mail: cmendozaa@pj.gob.pe

MARIO PEÑA CHACÓN

Universidad Autónoma de Centro América, San José, Costa Rica

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0003-3976-688X>

E-mail: mariopenachacon@gmail.com

NICOLÁS RODRÍGUEZ GARCÍA

Universidad de Salamanca, Salamanca, España

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-0045-796X>

Researcher iD: A8577-2017

E-mail: nicolas@usal.es

MIRIAM LILI TORRES BOZA

Colegio de Abogados de Huánuco, Huánuco, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0009-6751-769X>

E-mail: ctorresb@pj.gob.pe

COORDINADORA EDITORIAL

KETTY MONTALDO ZEVALLOS

Corte Superior de Justicia de Huánuco, Huánuco, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0000-2317-7093>

E-mail: kmontaldo@pj.gob.pe

CONSEJO CONSULTIVO

HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO

Universidad Santo Tomás de Colombia, Bogotá, Colombia

ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0006-8294-7629>

E-mail: astridcarvajal@gmail.com

ROBERTO CASTILLO VELARDE

Ministerio Público, Fiscalía de la Nación, Huánuco, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-8884-689X>

E-mail: rocastillodj@mpfn.gob.pe

RONAL HANCCO LLOCLLE

Universidad de Salamanca, Salamanca, España

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-0087-2824>

E-mail: ronal_hancco@usal.es

JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN

Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-5905-3965>

E-mail: josemandujano@unheval.edu.pe

FERNANDO SOTO PALOMINO

Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-2098-417X>

E-mail: fsotop@unheval.edu.pe

JOSÉ RONALD VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-7876-6303>

E-mail: jose.vasquez5@unmsm.edu.pe

CORRECCIÓN

Nelly Córdova Núñez

E-mail: nelly.cordova@pucp.edu.pe

DIAGRAMACIÓN

SONIA LUZ BERMÚDEZ LOZANO

E-mail: sonyalbl@gmail.com

GESTIÓN ELECTRÓNICA

ERIK ALMONTE RUIZ

E-mail: revistas.pj.gob.pe@gmail.com

RUTH ESPINOZA TORREJÓN

E-mail: ruth_espin@hotmail.com

ISSN: 2810-8353 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2021-10582

© Corte Superior de Justicia de Huánuco
Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas; Huánuco, Perú
Teléfono: (062) 591030
cortesuperiordejusticiadehuanuco@pj.gob.pe

© Poder Judicial del Perú
Fondo Editorial del Poder Judicial
Palacio Nacional de Justicia, 2.º piso, oficina 244
Av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n, Lima, Perú
Teléfono: (511) 410-1010, anexos: 11260 y 11576
fondoeditorial@pj.gob.pe

DIRECCIÓN POSTAL

Jr. Dos de Mayo n.º 1191, Plaza de Armas; Huánuco, Perú
E-mail: cortesuperiordejusticiadehuanuco@pj.gob.pe

La revista no se responsabiliza de las opiniones vertidas por los autores
en sus trabajos.

INDIZACIONES

Crossref
Latindex 2.0
DOAJ
ERIH Plus
MIAR

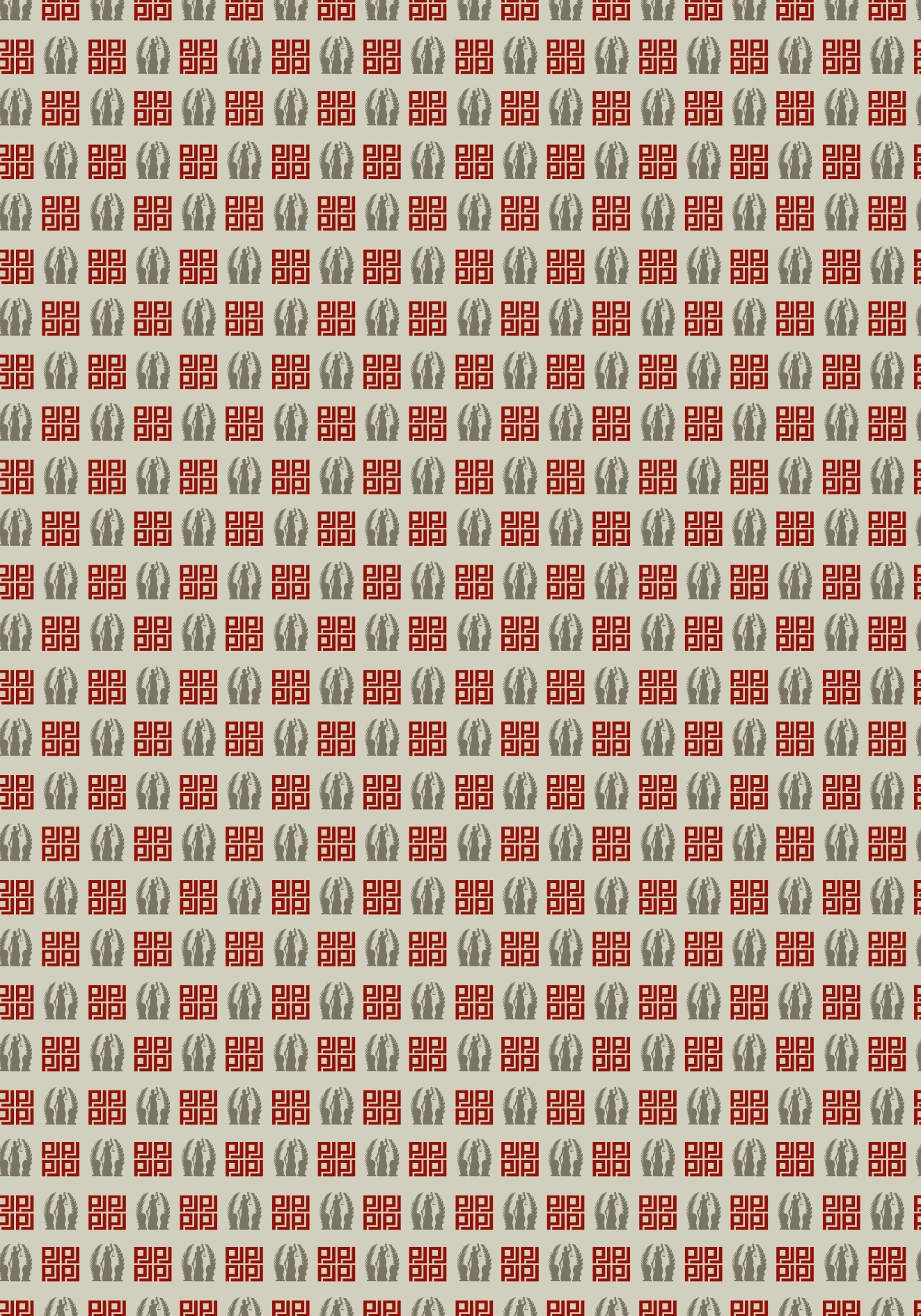
BASE
LatinREV
WorldCat
ROAD
Google Scholar

LICENCIA



Ius Vocatio.

Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco
se encuentra bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0
International License (CC BY 4.0)





Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco es una publicación de periodicidad semestral, cuyo objetivo principal es la divulgación de artículos inéditos que son el resultado de estudios e investigaciones sobre temas jurídicos y de administración de justicia, con especial énfasis en la casuística resuelta en el Distrito Judicial de Huánuco. Los artículos son arbitrados de manera anónima por especialistas externos a la institución, quienes toman en cuenta los siguientes criterios de evaluación: originalidad, aporte del trabajo, actualidad y contribución al conocimiento jurídico. La revista se reserva el derecho de publicación y, en caso de que acepte los artículos presentados, podrá realizar las correcciones de estilo y demás adecuaciones necesarias para cumplir con las exigencias de la publicación.

Ius Vocatio recibe colaboraciones de los jueces y los servidores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y de los investigadores del derecho y la justicia en este distrito judicial, pero también de los jueces y los investigadores nacionales y extranjeros. La presente publicación está dirigida a los magistrados y los servidores del Poder Judicial, los investigadores, los docentes universitarios, los estudiantes y el público interesado en las cuestiones propias de la reflexión académica, el trabajo crítico y la investigación jurídica.



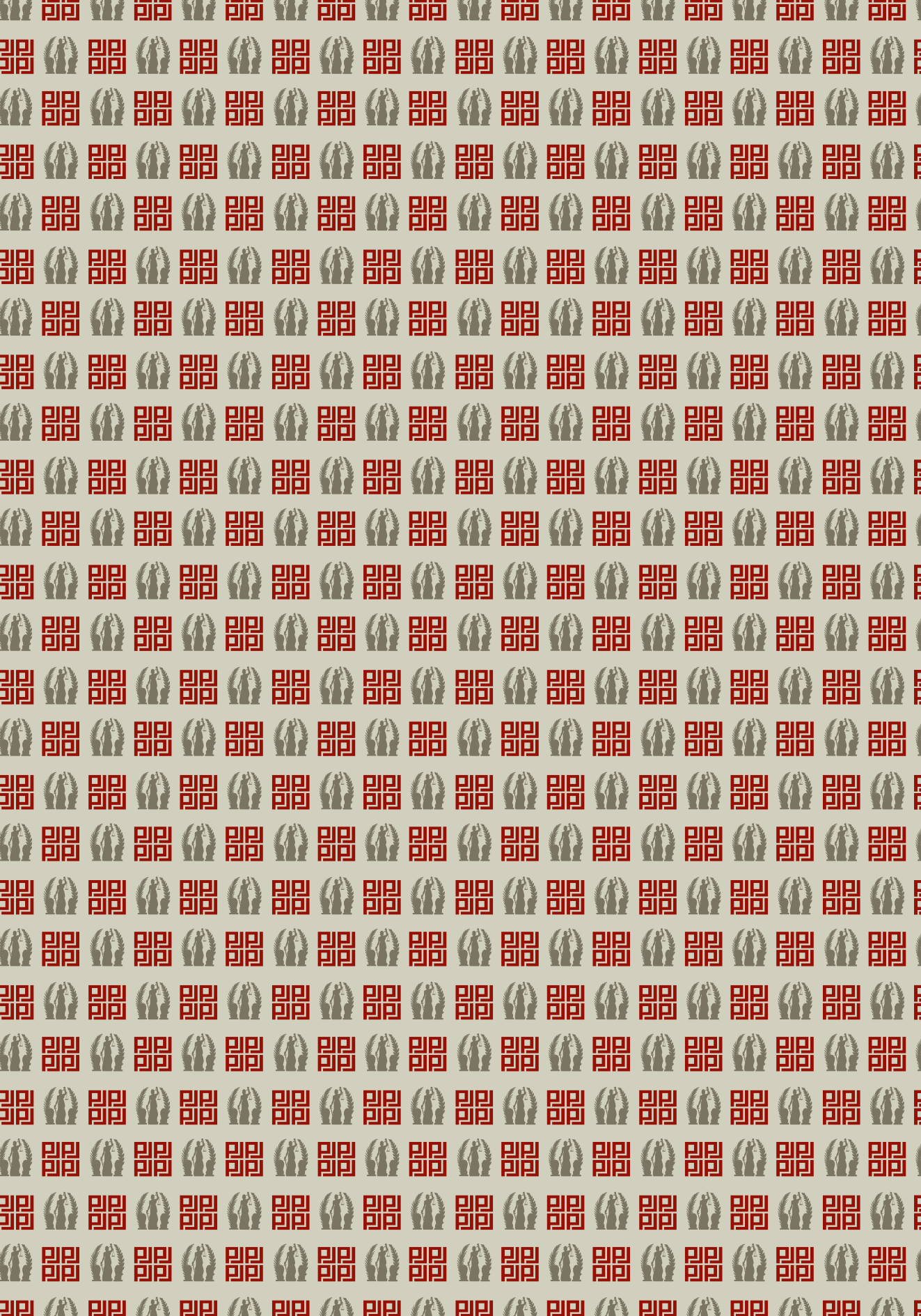
Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco [Research Gazette of the Superior Court of Justice of Huánuco], published every six months, has the principal objective to disseminate unreleased articles about legal topics and justice administration problems, all this with emphasis on the casuistry that occurs in the Judicial District of Huánuco. The articles are then made anonymous and they are reviewed by external referees, who take into account the following evaluation criteria: originality, topicality and relevant contribution to legal knowledge. The journal reserves the right to publish or not an article. After this selection, it can make style corrections and other necessary adjustment required.

Ius Vocatio receives the collaboration of all the judges of the Superior Court of Justice of Huánuco, as well as the works of national and foreign judges, lawyers and other legal professional researchers. This publication is aimed at judges, researchers, university teachers, professors, students and a public interested in academic thinking, critical work and issues related to legal matters.



Ius Vocatio. A *Revista Pesquisa do Superior Tribunal de Justiça de Huánuco* é uma publicação semestral, que tem como objetivo principal a divulgação de artigos inéditos que resultam de estudos e pesquisas sobre temas jurídicos e administração da justiça, com especial destaque para a casuística resolvida no Judiciário Distrito de Huánuco. Os artigos são avaliados anonimamente por especialistas externos à instituição, que têm em conta os seguintes critérios de avaliação: originalidade, contributo do trabalho, atualidade e contributo para o conhecimento jurídico. A revista reserva-se o direito de publicar e, caso aceite os artigos submetidos, poderá fazer as correções de estilo e outros ajustes necessários para atender às exigências da publicação.

Ius Vocatio recebe colaborações de juízes e funcionários do Superior Tribunal de Justiça de Huánuco e de pesquisadores de direito e justiça deste distrito judicial, mas também de juízes e pesquisadores nacionais e estrangeiros. Esta publicação é dirigida a juízes e funcionários do Poder Judiciário, pesquisadores, professores universitários, estudantes e ao público interessado nas questões de reflexão acadêmica, trabalho crítico e pesquisa jurídica.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12>

TABLA DE CONTENIDO

Presentación

13 ANGÉLICA AQUINO SUÁREZ

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

19 JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ

La justicia penal juvenil restaurativa y las medidas alternativas desde un enfoque humano de la víctima

47 NATALY M. PALACIOS BALTAZAR

Destitución disciplinaria de jueces por no motivar sus resoluciones judiciales

83 CÉSAR FERNANDO PALLI CALLA

La memoria de los testigos en la jurisprudencia penal peruana

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12.1545>

Presentación

Comisión de Capacitación y la Dirección de Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, presentamos este decimosegundo número. Desde nuestra fundación en 2018, hemos transitado un camino de constante ascenso, consolidándonos como una de las publicaciones institucionales más sólidas del Poder Judicial del Perú.

La evolución de nuestra periodicidad —que pasó de anual a semestral en 2022— no fue solo una respuesta a la creciente demanda de los juristas, sino un paso necesario hacia la internacionalización. Este esfuerzo se ve materializado hoy en nuestra presencia en bases de datos e indexadoras de prestigio mundial como Latindex, asegurando que la producción intelectual de nuestros autores trascienda fronteras.

La calidad de las páginas que el lector tiene en sus manos es producto de un riguroso sistema de revisión por pares ciegos. Cada manuscrito ha superado filtros de similitud y evaluaciones técnicas exhaustivas, garantizando no solo la originalidad, sino la relevancia científica de sus propuestas.

En esta edición contamos con tres trabajos excepcionales que abordan problemas críticos de nuestra realidad jurídica: “La justicia penal juvenil restaurativa y las medidas alternativas desde un enfoque humano de la víctima”, autor: Jorge Luis Carrillo Rodríguez; “La memoria de los testigos en la jurisprudencia penal peruana”, autor: César Fernando Palli Calla;

y “Destitución disciplinaria de jueces por no motivar sus resoluciones judiciales”, autor: Nataly M. Palacios Baltazar.

Cada autor ha aportado una pieza clave para desentrañar las complejidades del derecho moderno.

Nada de esto sería posible sin nuestro equipo editorial y los revisores externos, cuya generosidad intelectual es el motor de esta revista.

Invitamos a magistrados, abogados y estudiantes a hacer suya esta publicación. Estamos convencidos de que el conocimiento compartido es la mejor herramienta para fortalecer la administración de justicia.

ANGÉLICA AQUINO SUÁREZ
Presidenta de la Comisión de Capacitación
Directora de *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte
Superior de Justicia de Huánuco*

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025, 19-46

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12.1230>

La justicia penal juvenil restaurativa y las medidas alternativas desde un enfoque humano de la víctima

Restorative juvenile criminal justice and alternative measures from a humane approach to the victim

Justiça criminal juvenil restaurativa e medidas alternativas a partir de uma abordagem humana à vítima

JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: jcarrillo@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0003-2563-5793>

RESUMEN

El presente estudio se justifica por la necesidad de replantear el enfoque tradicional de la justicia penal juvenil, el cual ha demostrado ser insuficiente para atender integralmente tanto a los adolescentes infractores como a las víctimas del delito. El objetivo es analizar la eficacia del modelo de justicia penal juvenil restaurativa bajo el nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, con un enfoque en la reparación del daño, la responsabilidad personal y la reintegración social de los adolescentes infractores. Este modelo pone en el centro a la víctima, al promover su participación activa en el proceso de resolución del conflicto. A través de una metodología cualitativa, descriptiva y documental, se examinan las bases normativas,

doctrinarias y las experiencias comparadas internacionales en justicia restaurativa. Se concluye que este enfoque no solo mejora la reparación del daño, sino que también promueve una justicia más humana, equitativa y transformadora, priorizando el diálogo y la reconciliación entre las partes involucradas. Las conclusiones destacan que la efectividad del modelo depende de la cooperación interinstitucional, la asignación adecuada de recursos, la formación de operadores especializados y el compromiso institucional para superar los paradigmas punitivos heredados del sistema penal de adultos. En última instancia, este enfoque propone una justicia más inclusiva, orientada a la rehabilitación, la prevención de la reincidencia y el bienestar de las víctimas.

Palabras clave: justicia juvenil restaurativa; adolescentes infractores; víctimas; reintegración social; cooperación interinstitucional.

Términos de indización: justicia penal juvenil; enfoques restaurativos; reparación integral; intervención comunitaria; sistemas alternativos (fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This study is justified by the need to rethink the traditional approach to juvenile criminal justice, which has proven insufficient to comprehensively address the needs of both adolescent offenders and victims of crime. Its objective is to analyze the effectiveness of the restorative juvenile criminal justice model under the new Code of Criminal Responsibility for Adolescents, focusing on reparation of harm, personal responsibility, and the social reintegration of adolescent offenders. This model centers the victim, promoting their active participation in the conflict resolution process. Through a qualitative, descriptive, and documentary methodology, this study examines the normative and doctrinal foundations, as well as international comparative experiences, in restorative justice. It concludes that this approach not only improves reparation for harm but also promotes a more humane, equitable, and transformative justice system, prioritizing dialogue and reconciliation among the parties involved. The findings

highlight that the model's effectiveness depends on inter-institutional cooperation, the appropriate allocation of resources, the training of specialized professionals, and institutional commitment to overcoming the punitive paradigms inherited from the adult criminal justice system. Ultimately, this approach proposes a more inclusive justice system, focused on rehabilitation, recidivism prevention, and the well-being of victims.

Keywords: restorative juvenile justice; adolescent offenders; victims; social reintegration; interinstitutional cooperation.

Indexing terms: juvenile criminal justice; restorative approaches; adolescents in conflict with the law; comprehensive reparation; community intervention; alternative systems (source: UNESCO Thesaurus).

RESUMO

Este estudo justifica-se pela necessidade de repensar a abordagem tradicional da justiça penal juvenil, que se mostrou insuficiente para atender de forma abrangente às necessidades tanto dos jovens infratores quanto das vítimas de crimes. Seu objetivo é analisar a eficácia do modelo restaurativo de justiça penal juvenil no âmbito do novo Código de Responsabilidade Penal para Adolescentes, com foco na reparação de danos, na responsabilização pessoal e na reintegração social dos jovens infratores. Este modelo coloca a vítima no centro das atenções, promovendo sua participação ativa no processo de resolução de conflitos. Por meio de uma metodologia qualitativa, descritiva e documental, este estudo examina os fundamentos normativos e doutrinários, bem como experiências comparativas internacionais, da justiça restaurativa. Conclui que essa abordagem não apenas aprimora a reparação de danos, mas também promove um sistema de justiça mais humano, equitativo e transformador, priorizando o diálogo e a reconciliação entre as partes envolvidas. Os resultados destacam que a eficácia do modelo depende da cooperação interinstitucional, da alocação adequada de recursos, da formação de profissionais especializados e do compromisso institucional em superar os paradigmas punitivos herdados do sistema de justiça criminal para adultos. Em última análise,

essa abordagem propõe um sistema de justiça mais inclusivo, focado na reabilitação, na prevenção da reincidência e no bem-estar das vítimas.

Palavras-chave: justiça juvenil restaurativa; infratores juvenis; vítimas; reinserção social; cooperação interinstitucional.

Termos para indexação: justiça criminal juvenil; abordagens restaurativas; reparo abrangente; intervenção comunitária; sistemas alternativos (fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 07/03/2025

Revisado: 06/11/2025

Aceptado: 17/11/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La justicia penal juvenil ha sido históricamente un tema de debate, ya que las políticas y prácticas tradicionales han centrado su atención principalmente en la sanción del infractor, con poco énfasis en las necesidades de las víctimas y en la reintegración del joven a la sociedad. Este modelo punitivo ha demostrado ser insuficiente para abordar de manera integral los problemas que surgen tanto de la conducta delictiva como de las secuelas que deja en las personas involucradas. A medida que la sociedad y la legislación evolucionan, surge la necesidad de replantear este enfoque, proponiendo modelos más humanos y transformadores.

En este contexto, la justicia penal juvenil restaurativa emerge como una alternativa eficaz que pone en el centro la reparación del daño, la responsabilidad personal del infractor y la reintegración social. En lugar de centrarse exclusivamente en la sanción, busca involucrar activamente a la víctima, al infractor y a la comunidad en un proceso de diálogo y resolución del conflicto. Sin embargo, a pesar de los avances teóricos y normativos, la implementación de este modelo sigue enfrentando diversos desafíos a nivel práctico, institucional y social.

No obstante, aunque el modelo restaurativo busca transformar el sistema de justicia juvenil, persisten varias causas estructurales que limitan su efectividad. Entre ellas se encuentran la resistencia institucional

a abandonar los paradigmas punitivos heredados, la falta de recursos y formación de los operadores, y la descoordinación interinstitucional. Estos factores generan efectos negativos como la falta de cumplimiento de los objetivos de rehabilitación, la revictimización de las víctimas y la recidiva en los adolescentes infractores.

Este estudio tiene como objetivo analizar la eficacia del modelo de justicia penal juvenil restaurativa en el contexto del nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Se centra en evaluar cómo este modelo promueve la reparación del daño y la reintegración social de los infractores, destacando el papel crucial de las instituciones en su implementación y seguimiento. A través de una metodología cualitativa, descriptiva y documental, se analizarán las bases normativas, doctrinarias y las experiencias comparadas internacionales, buscando ofrecer una visión integral sobre las ventajas y limitaciones de este enfoque.

El presente texto se encuentra organizado en varias secciones que abordarán, en primer lugar, los fundamentos de la justicia penal juvenil restaurativa y su contraste con la justicia retributiva tradicional; en segundo lugar, se presentarán los antecedentes y estudios previos relacionados con la implementación de medidas alternativas en el contexto de la justicia juvenil. Finalmente, se discutirán las implicancias de la participación de la víctima en este proceso y la importancia de un seguimiento adecuado de las sanciones impuestas a los infractores juveniles.

2. LA JUSTICIA PENAL JUVENIL RESTAURATIVA

El propósito fundamental del Estado es garantizar el bienestar de todos sus ciudadanos, brindando protección en áreas como el desarrollo, la seguridad humana y la justicia. No obstante, la comisión de ilícitos socava esa protección y amenaza con fragmentar el tejido social. Para evitar que estos quiebres se profundicen, es crucial restaurar lo dañado, creando las condiciones necesarias para restablecer el orden y la equidad. Este proceso requiere no solo sancionar al infractor, sino también promover la reintegración de la víctima, el infractor y la comunidad dentro de un esquema de justicia restaurativa.

Dentro del ámbito penal juvenil, es esencial implementar mecanismos legales que permitan a las partes involucradas en un delito gestionar el conflicto, de modo que se atiendan sus necesidades fundamentales. En particular, debe garantizarse que la víctima reciba una reparación adecuada y que el responsable del delito participe activamente en el proceso de manera consensuada. Este enfoque es lo que se conoce como justicia restaurativa.

Según Calle Tapia (2023, p. 5), la justicia juvenil restaurativa se sustenta en principios y valores orientados a transformar la forma tradicional de abordar el delito, alejándose del castigo punitivo para enfocarse en la reparación integral del daño y en la inclusión activa de todos los afectados: víctimas, infractores adolescentes y la comunidad. En la misma línea, la justicia restaurativa «se fundamenta en el reconocimiento de la necesidad de un contacto entre dos o más personas para resolver los problemas particulares que plantea el delito» (Guardiola Lago, 2020, p. 555). En ese sentido, la justicia juvenil restaurativa constituye una alternativa transformadora al modelo penal tradicional, pues prioriza la reparación del daño, la responsabilidad personal del adolescente infractor y la participación activa de todas las partes involucradas.

La Justicia Restaurativa es un conjunto de prácticas, por lo que toda conducta cuyo fin sea la justicia mediante la reparación del daño causado por el delito, puede catalogarse bajo el título de práctica restaurativa, así se observa en los postulados normativos nacionales e internacionales, campos en el que distintos instrumentos han contribuido a su formación conceptual. (Torres-Vásquez y Cruz-Orduña, 2022, p. 182)

Según Nelson y coautores, la justicia restaurativa juvenil se basa en principios que buscan transformar el enfoque punitivo tradicional por uno más humano y reparador. Entre estos principios se destacan la flexibilidad para aplicar medidas restaurativas en cualquier etapa del proceso penal juvenil; la voluntariedad y el consentimiento informado de las partes, garantizando que ninguna sea coaccionada; el respeto a la presunción de inocencia; la equidad entre víctima e infractor,

asegurando asesoría legal y participación familiar; y la confidencialidad del proceso. Además, se promueve la reparación proporcional al daño causado, evitando imposiciones arbitrarias, y se requiere la intervención de profesionales especializados para facilitar el diálogo en condiciones adecuadas. Los programas de justicia restaurativa no sustituyen al sistema legal, sino que lo complementan y enfatizan la participación activa de la comunidad y la familia en la rehabilitación del adolescente, conforme a lo establecido en las Reglas de Beijing, de Tokio y las 100 Reglas de Brasilia (2021, p. 138).

A diferencia de la justicia represiva, que se enfoca en sancionar al infractor, y la justicia resocializadora, que busca su rehabilitación, la justicia restaurativa pone atención en las necesidades de las partes involucradas. Promueve compromisos, transformación personal y la reintegración tanto de la víctima como del agresor. Además, dependiendo del procedimiento aplicado, también considera la participación activa de la comunidad (Pesqueira Leal, 2014). Que importantísimo es aplicar dicho modelo a nuestro sistema penal por cuanto «la justicia restaurativa opera para restablecer esa paz, trabajando por sanar a las víctimas, los ofensores y las comunidades que han sido lesionadas por un crimen, dándoseles la oportunidad de involucrarse activamente en ello, tan pronto como sea posible» (Llobet Rodríguez, 2005, p. 873). «Se enfoca en la reparación del daño causado a la víctima y a la sociedad y, debido a ello, permite que tanto ofensor como víctima se reúnan frente a frente, buscando así un resarcimiento del perjuicio causado con la conducta» (Mojica Araque, 2005).

En el marco de lo anteriormente dicho, la justicia juvenil restaurativa representa una oportunidad real para humanizar el sistema penal, pues no se limita a castigar, sino que busca reparar el daño, restaurar las relaciones y reconstruir el tejido social afectado. Al priorizar el diálogo, la participación activa de las partes y la reintegración del infractor adolescente en su comunidad, se abre paso a una justicia más equitativa, eficaz y transformadora, que responde no solo al delito, sino también a las necesidades humanas profundas que este genera.

3. ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1348 Y SU REGLAMENTO

El sistema de justicia penal juvenil en Perú ha experimentado una transformación significativa con la promulgación del Decreto Legislativo n.º 1348 y su reglamento, dos instrumentos legales fundamentales para la implementación de medidas alternativas a la privación de libertad y la promoción de una justicia más restaurativa y rehabilitadora. Estos instrumentos establecen las bases jurídicas para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, abogando por un enfoque centrado en la rehabilitación, la reinserción social y la reparación del daño tanto a la víctima como a la sociedad.

El Decreto Legislativo n.º 1348, publicado el 7 de enero de 2017, aprobó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Según la segunda disposición complementaria final del citado decreto, la norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial. El reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2018-JUS, con fecha 24 de marzo de 2018. Sin embargo, su aplicación se dará de manera progresiva en los diferentes distritos judiciales, conforme a un calendario oficial aprobado por Decreto Supremo, a excepción de los artículos comprendidos en los Títulos I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII del Código, que son de aplicación inmediata desde la publicación del reglamento.

El referido Decreto establece los principios fundamentales de la justicia penal juvenil en Perú, alineados con los enfoques de derechos humanos y justicia restaurativa. En particular, el artículo XIII del título preliminar señala que, en la aplicación del presente Código, debe considerarse el enfoque de la justicia restaurativa debiendo promover, en la medida de lo posible, la participación de la víctima en el proceso, con el objetivo de lograr su reparación adecuada. Además, se busca que el adolescente acepte la responsabilidad por el daño causado, como una forma de superar los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de nuevos delitos en el futuro.

Dentro del marco normativo del Decreto, la Sección VI, que aborda las salidas alternativas al proceso, define a las instituciones de resolución de conflictos como aquellas que buscan que las partes involucradas lleguen a acuerdos, con el objetivo de evitar las consecuencias negativas que el proceso judicial podría acarrear para el adolescente. Entre las medidas alternativas se incluyen la remisión, que promueve la abstención del ejercicio de la acción penal o la separación del proceso para aquellos adolescentes que hayan cometido una infracción de baja gravedad; el acuerdo reparatorio, que consiste en el reconocimiento por parte del adolescente del daño ocasionado a la víctima, su compromiso para repararlo o la prestación directa de un servicio en beneficio de la víctima con el fin de resarcir el daño; y el mecanismo restaurativo, un proceso especializado que, a través de un conciliador, mediador o tercero autorizado por la autoridad fiscal o judicial, facilita el diálogo entre las partes para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima por parte del adolescente.

Este último mecanismo tiene una especial relevancia dentro del enfoque restaurativo, ya que constituye la base de la justicia penal juvenil restaurativa. Según el artículo 65.1 del reglamento, el mecanismo restaurativo puede aplicarse en diversas etapas del proceso, incluyendo la remisión, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada, la sentencia, el cumplimiento del programa de orientación, la ejecución de las medidas socioeducativas y otros supuestos previstos por la ley. Además, es relevante en el juicio oral en lo referente al acuerdo sobre la reparación del daño a la víctima, el cual debe ser reflejado en la sentencia condenatoria. Su implementación sigue las directrices establecidas en un protocolo de actuación interinstitucional, y según el reglamento, contempla tres modalidades de reparación del daño, las cuales pueden ser adaptadas al caso concreto por el responsable de aplicar el mecanismo, siendo estas:

1. Reparación directa del daño, que consiste en el encuentro presencial entre el adolescente y la víctima, ayudados por el responsable del mecanismo restaurativo.
2. Reparación indirecta del daño, que es utilizado para reparar el daño cuando la víctima no desea el encuentro directo con el

adolescente. Consiste en facilitar la comunicación sin necesidad del encuentro presencial entre ambos.

3. Reparación simbólica del daño, que consiste en el desarrollo de acciones que realiza el adolescente en beneficio de la comunidad. Esta modalidad se aplica a través de programas y estrategias durante el cumplimiento del programa de orientación o la ejecución de medidas socioeducativas, involucrando a instituciones públicas y/o privadas constituidas en redes aliadas de apoyo.

El hecho de que el mecanismo restaurativo contemple tres modalidades de reparación (directa, indirecta y simbólica) demuestra la flexibilidad del sistema para adaptarse a las necesidades tanto del adolescente como de la víctima, permitiendo así una reparación más ajustada a la realidad de cada caso. La reparación directa facilita el encuentro entre las partes, promoviendo un espacio de diálogo para que el adolescente asuma su responsabilidad y comprenda el impacto de su acción. La reparación indirecta es útil cuando la víctima no está dispuesta a tener un encuentro directo, permitiendo que la comunicación se dé de forma mediada, sin causar una revictimización. Por último, la reparación simbólica refuerza el compromiso del adolescente con la comunidad, mediante acciones que generen un impacto positivo en su entorno social, promoviendo su reintegración.

En ese orden de ideas, en el marco de justicia penal juvenil restaurativa, tal como se concibe en este marco normativo, se distingue por su enfoque humanizador, que no solo considera la pena como un castigo, sino como una oportunidad para el adolescente de reconocer el daño causado, responsabilizarse de sus actos y reparar los perjuicios a la víctima y a la comunidad. El uso del mecanismo restaurativo es esencial para lograr estos objetivos, al ofrecer alternativas que permiten una justicia más reparadora, flexible y adaptable a las circunstancias de cada caso.

Entre los aspectos más relevantes del decreto destacan:

Salidas alternativas al Proceso Judicial: Reguladas en la Sección VI del Decreto Legislativo, las salidas alternativas se definen como mecanismos de resolución de conflictos cuyo objetivo es evitar las consecuencias negativas

que un proceso judicial puede tener para el adolescente. Estas medidas deben ser incentivadas en todas las instancias del proceso e incluyen instituciones como programas de orientación, acuerdos reparatorios con la víctima y mecanismos restaurativos para fomentar el diálogo y la reparación del daño. Para su aplicación, es necesario obtener el consentimiento del adolescente y su familia, priorizando siempre la educación y la resocialización. Además, se contempla la revocatoria por incumplimiento y la extinción de la acción penal cuando se cumplen los acuerdos.

Prioridad de medidas no privativas de libertad: Reguladas en la Sección VII, estas medidas establecen que, dentro de un proceso judicial, la privación de libertad debe ser la última opción y aplicarse solo en casos excepcionales. En su lugar, se favorecen medidas socioeducativas no privativas de libertad, tales como la amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, libertad restringida y otras acciones orientadas a la resocialización. Esto se ajusta al enfoque restaurativo, que prioriza la rehabilitación sobre el castigo punitivo.

Reparación del daño a la víctima: El Código reconoce la importancia de que el infractor se responsabilice del daño causado a la víctima, no solo mediante la reparación material, sino también con acciones que contribuyan a la restauración de las relaciones rotas por el delito. En este contexto, se fomentan procesos de mediación y encuentros restaurativos entre víctima e infractor, como mecanismos para facilitar el perdón y la reconciliación.

Enfoque de reintegración social: El Código pone especial énfasis en el proceso de reintegración social del infractor, proporcionando programas educativos y de capacitación que le permitan adquirir habilidades necesarias para su reincorporación a la sociedad.

En síntesis, el Decreto Legislativo n.º 1348 representa un avance fundamental en la justicia penal juvenil, al integrar un enfoque restaurativo que prioriza la rehabilitación y la resocialización del adolescente infractor, por encima de la punición. Las salidas alternativas al proceso judicial, al igual que las medidas no privativas de libertad, ofrecen herramientas para resolver los conflictos sin recurrir a la privación de libertad, promoviendo

soluciones más humanas y orientadas a la reintegración social. Este modelo reconoce la importancia de reparar el daño a la víctima, no solo desde una perspectiva material, sino también mediante el diálogo y la restauración de relaciones. Además, al enfocarse en la educación y la capacitación, el decreto busca proporcionar a los infractores las herramientas necesarias para su reinserción exitosa en la sociedad. Este marco normativo destaca por su visión transformadora, que apuesta por una justicia juvenil más humana, inclusiva y restauradora, orientada a construir un futuro mejor tanto para las víctimas como para los adolescentes infractores.

4. LA EFICACIA DE LAS ACCIONES EN LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO ENFOQUE DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES Y EL ROL DE LAS INSTITUCIONES

En los últimos años, la justicia penal juvenil ha transitado hacia un enfoque restaurativo que no solo atiende la responsabilidad del adolescente infractor, sino que también coloca en el centro a la víctima y la comunidad como actores clave del proceso.

La experiencia internacional, además, nos presentan una comprensión diferente de la conducta delictiva juvenil e invitan a visualizar la intervención como una forma de contribuir en el desarrollo integral de la población infantojuvenil y a generar cambios en la cultura, como lo muestra el caso de Italia. (Reyes-Quilodrán, 2018, p. 643)

Frente a los nuevos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, fue necesario modificar los conceptos establecidos, reestructurando lo que anteriormente se consideraba normal en nuestra sociedad. Se ha pasado de una justicia penal sancionadora tradicional a una justicia penal juvenil restaurativa, cuyo objetivo es la desjudicialización, buscando garantizar la inserción del adolescente mediante la cooperación interinstitucional, con programas que ofrezcan una gama de medidas flexibles adaptadas a las necesidades del tratamiento de los infractores. Estos programas deben ser aplicables de acuerdo a cada caso, con la participación de los operadores

del sistema de justicia y del Ejecutivo, dotándolos de los medios adecuados para tal fin. Tal como señala UNICEF Argentina:

El diseño de los programas debe garantizar su inserción y visibilidad comunitaria, la suficiente cooperación interinstitucional --en especial al nivel local-- recursos adecuados y correctamente asignados, y la accesibilidad de los jóvenes. A nivel local o regional, siendo importante contar con una amplia variedad de medidas que permitan flexibilidad a las recomendaciones para adaptarse a las necesidades [...], que puedan ser utilizados en los distintos momentos del proceso, antes de los cargos, antes del proceso, antes de la sentencia, durante o en lugar del encarcelamiento. (Valeria Llobe y Agustín Barna, 2018, p. 18)

Como señala el profesor Ríos Martín (2016, p. 105), el sistema penal tradicional, aunque esencial para el orden social, suele desatender las necesidades físicas y emocionales de las víctimas, ofreciendo procesos poco reparadores para ellas y dolorosos para los infractores, centrados únicamente en la imposición de penas. En cambio, la justicia restaurativa surge como un enfoque complementario que, más allá de su valor preventivo, apuesta por el diálogo, la reparación del daño y la reintegración social, priorizando la pacificación sobre el castigo y ofreciendo una alternativa más humana para la resolución de conflictos.

Al incluir de manera preliminar la justicia restaurativa en la reforma constitucional, se habilitan mecanismos que permiten atender y resguardar de forma más efectiva los derechos y necesidades de quienes han sufrido las conductas delictivas (Mojica Araque, 2005).

Es importante destacar que, desde una perspectiva constitucional y a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, este enfoque debió haberse implementado con anterioridad. Si no se hizo, fue por diversos factores que afectaron a los órganos e instituciones responsables, tanto del sector público como privado. Sin embargo, esto no debe impedir que se rompan los paradigmas establecidos, los cuales han sido contruidos por la mezcla de conceptos de la justicia de adultos con la justicia penal

juvenil, o por tabúes sociales que, hoy en día, están perdiendo fuerza y no deben ser sostenidos.

Según Cámara Arroyo, (2011, p. 17), el desarrollo temprano de métodos restaurativos y conciliatorios en la justicia penal juvenil se debe a varias razones clave:

- a) La edad de los infractores, al ser menores o jóvenes, facilita la conciliación, ya que la sociedad y las víctimas suelen mostrar mayor disposición para participar en procesos de mediación cuando el autor del delito es un menor.
- b) La flexibilidad del sistema penal juvenil, que permite aplicar principios como el de oportunidad y de intervención mínima, favorece soluciones distintas a la sanción penal, priorizando la prevención especial, reeducación y reinserción social del menor.
- c) El enfoque educativo y de responsabilización personal de la justicia restaurativa encaja bien con los objetivos del derecho penal juvenil.
- d) Los buenos resultados empíricos respaldan su aplicación: las víctimas valoran más la prevención de futuros delitos y la asunción de responsabilidad por parte del infractor que la simple reparación económica.

En este nuevo enfoque de justicia penal juvenil, se evidencia que la eficacia de las acciones dirigidas a las víctimas y adolescentes infractores dependerá directamente del compromiso de las instituciones por abandonar esquemas tradicionales punitivos y adoptar un modelo restaurativo genuinamente centrado en la reparación, el diálogo y la inclusión social. Es indispensable que estas acciones no se limiten a lo formal, sino que se materialicen en políticas públicas articuladas, programas accesibles, profesionales capacitados y mecanismos interinstitucionales eficientes que garanticen tanto la atención integral de las víctimas como la verdadera reintegración de los adolescentes. De esta manera, se logrará construir una justicia más humana, educativa y transformadora, capaz de romper

con los estigmas sociales y reducir la reincidencia, en consonancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales de protección a la niñez y la adolescencia.

5. LA VÍCTIMA EN EL ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA

No cabe duda de que, dentro del proceso de avance de la justicia penal juvenil restaurativa, sus resultados estarán intrínsecamente ligados a la participación activa de todas las personas involucradas, tanto a nivel interinstitucional como a la participación efectiva de la víctima en el hecho ilícito. Esto debe incluir el apoyo psicológico, médico, legal y otros servicios que fortalezcan a la víctima frente a los impactos personales, familiares y sociales que el delito haya generado. Sin el compromiso real, sincero y el seguimiento y control permanente, dentro y fuera de los hechos y de la institución, cualquier esfuerzo quedará limitado a buenas propuestas, proyectos e iniciativas. En ese sentido:

La Justicia Restaurativa es un movimiento de relación reciente en las áreas de la Victimología y Criminología, que se desprende de reconocer que el crimen causa heridas directas e indirectas. Este tipo de justicia insiste en la reparación de dichos daños, a la vez que permite que las partes involucradas participen en el proceso. Por lo tanto, los programas de Justicia Restaurativa permiten que los tres actores principales: la víctima, el victimario y los miembros afectados de la comunidad de manera directa participen en la solución que se le dará al crimen cometido. (Villarreal Sotelo, 2013, p. 55)

La importancia de la participación activa de todas las partes en este proceso ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 5 de julio de 2004, en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia, así como en la en la Sentencia de 14 de octubre de 2014, en el Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá (2014), y en la Sentencia de 26 de septiembre de 2018, en el Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. En dichas sentencias,

la Corte destacó la necesidad de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, no solo como medida de reparación, sino también como un acto de desagravio hacia las víctimas y sus familiares:

274. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas. (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, 2004)

A pesar de los avances en este enfoque, es lamentable que, debido al desinterés y la falta de compromiso de los responsables, estos programas a menudo quedan en el olvido o se implementan de manera incompleta, lo que perjudica tanto a los adolescentes infractores como a las víctimas. En este nuevo enfoque judicial, se da un giro de 180 grados, ya que tanto las víctimas como los infractores tienen derechos que deben ser respetados. Las víctimas tienen el derecho a ser resarcidas o reparadas civilmente, y deben participar activamente en el proceso restaurativo. En cuanto al infractor, la determinación de la sanción por sus actos le corresponde al Estado, pero dentro de un proceso restaurativo.

Es necesario que todos, sin excepción, asuman el compromiso y la responsabilidad de una justicia penal juvenil restaurativa con enfoque terapéutico, reconociendo que «no podemos esperar al mañana»; es momento de comenzar hoy mismo a implementar respuestas efectivas.

Estos cambios requieren operadores de justicia con principios éticos y vocación de servicio. Esto implica cumplir con las funciones de su competencia, considerando que la sociedad y el ámbito jurídico están en constante cambio, y las figuras constitucionales y jurídicas están

siendo interpretadas desde una óptica de protección del ser humano. Los operadores deben estar preparados para aplicar estos enfoques jurídicos renovados, con un compromiso claro del Estado de proporcionar los medios técnicos y jurídicos adecuados.

Para garantizar la efectividad de las medidas alternativas, es crucial que las instituciones y las personas encargadas no limiten su función a las oficinas o a los parámetros de cuatro paredes. Las funciones deben extenderse más allá de lo institucional, reflejándose en la sociedad con principios éticos personales y profesionales, siendo solidarios con aquellos que claman por justicia. Debemos ofrecer un servicio de justicia que no esté aislado, especialmente cuando se trata de menores, quienes son personas vulnerables y merecen nuestra atención y apoyo.

Si todos los miembros de las instituciones nos comprometemos con los cambios y aplicamos mecanismos adecuados para una justicia penal juvenil restaurativa, adoptando buenas prácticas y tomando decisiones reales, estudiadas y oportunas, podremos consolidar una verdadera justicia restaurativa. Esta no solo beneficiará al adolescente infractor, sino también a la sociedad en su conjunto, sin descuidar a la víctima, cuya participación es crucial para el éxito de la justicia restaurativa en los casos de adolescentes infractores.

En este camino, es posible que seamos objeto de críticas injustas por parte de algunos sectores de la sociedad, que no asumirán conscientemente que estamos tratando con personas en situación de vulnerabilidad, y que todos debemos desempeñar el rol que nos corresponde. Sin embargo, nuestro escudo y fortaleza serán la esperanza de consolidar una labor digna y noble, en la que una justicia penal juvenil restaurativa idónea se traduzca en una justicia oportuna, eficiente, eficaz y, sobre todo, con rostro humano.

6. LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS Y LA VÍCTIMA

No cabe duda de que la aplicación de los modelos tradicionales de la Administración de Justicia, como la justicia retributiva, en el ámbito penal para los delitos cometidos por adolescentes infractores no ha sido la solución. Actualmente, la justicia penal juvenil restaurativa ha demostrado

ser una alternativa eficiente. «Las tres partes interesadas primarias en la justicia restaurativa son las víctimas, los delincuentes y sus comunidades de apoyo, cuyas necesidades son, respectivamente, lograr la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a un acuerdo» (McCold y Norfolk, 2003, p. 3). Esto implica el reconocimiento voluntario del conflicto por parte tanto del infractor como de la víctima, buscando soluciones alternativas que eviten la imposición de una pena, con la participación activa de ambos.

Así, la aplicación de programas de medidas alternativas, dentro de sus diversas posibilidades de desjudicialización, debe entenderse en el contexto del derecho a la protección y garantía de los derechos humanos. Es así como el nuevo enfoque en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes reconoce las salidas alternativas al proceso como un mecanismo fundamental para la rehabilitación de los jóvenes infractores, permitiendo que, en lugar de recurrir automáticamente a la privación de libertad, se opten por medidas que favorezcan su rehabilitación, educación y reinserción social. Estas medidas no son solo una alternativa a la prisión, sino una herramienta integral que busca ofrecer a los adolescentes la oportunidad de asumir la responsabilidad por sus actos sin someterse a los efectos destructivos y estigmatizantes de una condena penal tradicional.

Incluso, a pesar de que estos programas no estén expresamente establecidos en nuestra legislación de justicia penal juvenil, es posible recurrir a los órdenes internacionales de derechos humanos:

como aquellas que la justicia penal impone a un joven (a quien se le ha abierto una causa penal) y que no suponen la privación de la libertad mediante su ingreso a una institución cerrada u a otro tipo de institución que suponga una prohibición de salidas. (Medan y Graziano, 2019, p. 458)

Asimismo, cabe señalar que:

La justicia restaurativa en tanto herramienta para gestionar la conflictividad socio penal juvenil permite poner en perspectiva los modos usuales en los que se administra justicia para jóvenes en nuestra sociedad, y puede alentar el diseño de formas creativas de abordaje,

enmarcadas en un enfoque de derechos humanos, que amplíen el repertorio de los recursos con los cuales los agentes judiciales gestionan cotidianamente aquellos conflictos que convertidos en delitos son ingresados al ámbito de la justicia penal de menores para ser administrados como tales. (Villalta y Graziano, 2020, p. 71)

Tales cambios podrían generar cuestionamientos y resistencias, incluso por parte de algunos operadores del sistema, lo que se refleja en la mínima implementación de medidas alternativas. Sin embargo, es fundamental no dudar y continuar en este camino, otorgando a los involucrados las debidas garantías y respetando su dignidad. En este objetivo, la víctima también debe ser protegida y apoyada. La justicia penal juvenil restaurativa debe ser implementada con un enfoque terapéutico, esto es «desde el punto de vista de humanizar el derecho focalizando el lado humano, emocional y psicológico del derecho y los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que afecta». Para ello se requiere de la implementación y flexibilización de programas alternativos para aplicar a los adolescentes infractores a la ley penal. «Un proceso participativo y deliberativo, donde intervienen el autor, la víctima y otras personas —así, familiares de ambos—, quienes a través de encuentros puedan llegar a un acuerdo satisfactorio que permita reparar los daños causados por el hecho delictivo» (Carnevali Rodríguez, 2017, p. 124).

En ese sentido, «es innegable que el derecho penal cumple con fines de naturaleza preventiva y de control social» (Barona Vilar, 2009, p. 76); no obstante,

se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. (Márquez Cárdenas, 2007, p. 202).

Así, la sanción a los adolescentes en conflicto con la ley debe ser una medida excepcional, aplicada como último recurso y durante el menor

tiempo posible. La norma del sistema debe ser la aplicación de medidas no privativas de la libertad:

Con la justicia restaurativa la huida del proceso penal ha encontrado una vía estructurada y organizada en forma de movimiento alternativo, que ha tenido la virtud de ofrecer una cobertura dogmática y un soporte normativo a quienes vienen sosteniendo la necesidad de acabar con el proceso (entendido en sentido tradicional) como único medio de solucionar los conflictos derivados de la comisión de hechos delictivos. (Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema, 2015, p. 21)

En este contexto, es necesario que los actores involucrados en la justicia penal juvenil no pierdan de vista la finalidad actual de este modelo, ya establecida y regulada, que es fomentar el aprendizaje que desincentive la conducta infractora en los adolescentes. De esta manera, se deben reducir los factores de riesgo y, paralelamente, incrementar los factores protectores mediante un tratamiento especializado y diferenciado. Los ejes básicos de este tratamiento deben ser el reconocimiento de los derechos del infractor, la reparación del daño personal de la víctima y de la sociedad, con el apoyo social y familiar, y una mínima intervención del derecho penal.

7. CON RELACIÓN AL SEGUIMIENTO

En el nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su reglamento, se establece un conjunto de procedimientos destinados a garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas o salidas alternativas al proceso penal, con un enfoque que busca no solo la sanción, sino también la rehabilitación y reintegración del infractor. Un eje central de este sistema es la responsabilidad del juez encargado de la ejecución, quien debe velar por la efectividad de las sanciones impuestas, procurando atender las necesidades del adolescente en términos educativos, de salud y recreación. Además, se promueve la importancia de fortalecer la dignidad y autoestima del joven, involucrándolo en la elaboración y ejecución de su

plan individual. También se busca minimizar los efectos negativos de la condena, promover los lazos familiares y sociales, y fomentar el contacto entre el infractor, la víctima y la comunidad.

En el marco de la remisión como salida alternativa al proceso de adolescentes infractores, el seguimiento de los programas de orientación es responsabilidad del Equipo Técnico Interdisciplinario del Ministerio Público, que coordina con diversas entidades especializadas, como Ministerio de Salud, DEVIDA y DIRIS, especialmente cuando se trata de adolescentes con problemas de adicción (artículo 37). Este equipo es el encargado de evaluar el cumplimiento del adolescente con el programa de orientación y de proporcionar los informes correspondientes a la autoridad fiscal o judicial competente, detallando el progreso en las actividades asignadas (artículos 46 y 47). En caso de incumplimiento, el equipo debe comunicar al fiscal o juez y, si es necesario, tomar medidas correctivas, como la revocatoria de la remisión (artículos 41, 42 y 44).

El fiscal o juez, por su parte, supervisan directamente el cumplimiento del programa y pueden solicitar informes adicionales para asegurarse de que el adolescente está cumpliendo con las actividades asignadas (artículo 47). Si el adolescente no se presenta o deja de participar en las actividades, el equipo técnico tiene que remitir un informe detallado al fiscal o al juez, quienes podrán decidir si revocar la remisión (artículos 41, 43 y 44). Además, el registro de remisiones es mantenido por el Ministerio Público, lo que permite el seguimiento de las remisiones, revocaciones y extinciones de la acción penal, asegurando un control sistemático y transparente de todo el proceso (artículos 51 y 52).

Respecto del acuerdo reparatorio, como vía alternativa al proceso penal juvenil, el adolescente infractor --junto con sus padres o tutores-- y la víctima asumen el compromiso de reparar el daño ocasionado, sin afectar la integridad del adolescente. El acuerdo reparatorio puede contemplar diversas medidas orientadas a la reparación integral; entre ellas, cuando corresponda, la incorporación del adolescente a un tratamiento de deshabituación en supuestos casos de adicción, bajo un enfoque restaurativo (artículo 56.2). Dicho acuerdo se formaliza mediante un acta, que puede

ser producto de un mecanismo restaurativo, y debe cumplirse en un plazo breve y con obligaciones concretas y verificables. El fiscal o el juez tienen la responsabilidad de aprobar el acuerdo, quienes, de considerarlo necesario, pueden requerir un informe del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de evaluar su viabilidad y la reparación pactada (artículos 57 y 58). La supervisión del cumplimiento recae en el Ministerio Público, que, a través de su Equipo Técnico Interdisciplinario, realiza el seguimiento del acuerdo reparatorio (artículo 59). Si el adolescente incumple con el acuerdo, el equipo debe informarlo al fiscal o juez, quienes pueden emitir una amonestación o proceder a la revocatoria del acuerdo (artículos 60 y 62). En caso de que el adolescente cumpla con lo acordado o la víctima decida perdonar la reparación, se da por cumplido el acuerdo (artículo 63). Este proceso busca la reparación del daño de manera restaurativa, con un enfoque en la rehabilitación y la reintegración del adolescente, respetando siempre sus derechos y el bienestar de la víctima.

El mecanismo restaurativo es otro aspecto clave en el proceso de rehabilitación. Este mecanismo busca la reparación del daño de manera colaborativa, con el objetivo de integrar al adolescente infractor en la comunidad y permitir la reconciliación con la víctima. El seguimiento de este mecanismo también recae en el Equipo Técnico Interdisciplinario, que verifica que las acciones de reparación se estén llevando a cabo dentro del plazo acordado. En caso de incumplimiento, el equipo debe informar al fiscal o juez para que se tomen las decisiones correspondientes, que pueden incluir la revocatoria del acuerdo y la reanudación del proceso judicial (artículos 59–62).

En este entendido, el seguimiento de las medidas impuestas es esencial para asegurar el cumplimiento de los objetivos del nuevo Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. La responsabilidad de garantizar la efectividad de las sanciones recae en el juez encargado de la ejecución, el fiscal y el Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes, de manera coordinada, supervisan el cumplimiento de los acuerdos y programas establecidos. Esto permite que, en caso de incumplimiento por parte del menor, los responsables del seguimiento, apoyo y control de la

sanción desempeñen un papel activo en la búsqueda de soluciones. Esto permitirá tomar decisiones concretas sobre si se debe mantener, reemplazar, modificar o finalizar la sanción o las condiciones de su cumplimiento, de acuerdo con la legislación procesal vigente, pero con el enfoque de mejorar los resultados y lograr un cumplimiento efectivo de los objetivos de la sanción penal juvenil (Tello-Calderón, 2020, p. 38).

8. CONCLUSIONES

1. Frente a los nuevos instrumentos jurídicos, en materia de derechos y justicia juvenil, se hizo necesario cambiar los conceptos, reestructurando lo que es aceptado como tradición, esto es, una justicia sancionadora que prevalece sobre una justicia penal juvenil restaurativa con enfoque terapéutico, con una miras a desjudicializar, aplicando medidas alternativas, mediante programas en favor tanto del infractor, como la víctima y la sociedad, los mismos que en su instrumentalización deben ser flexibles, con la posibilidad de ir adaptándose y cambiándose de ser el caso, con una visión de un servicio con rostro humano, donde el centro de atención y nuestra razón de existencia, debe ser siempre garantizar y defender al ser humano y no el sobredimensionamiento del derecho y sus formalismos, donde necesariamente deben estar involucrados todos los estamentos interinstitucionales, con respecto a los estándares internacionales de derechos humanos; resaltando la participación de la víctima en este nuevo enfoque, partiendo de un hecho fundamental que es el reconocimiento del menor infractor sobre los hechos cometidos, y su voluntad de resarcir de alguna manera los mismos.
2. Para buscar la efectividad de las medidas alternativas en la justicia penal juvenil restaurativa con enfoque terapéutico, de una perspectiva humana, se requiere de operadores que no acaben su función y su responsabilidad dentro de las oficinas, dentro de los parámetros de cuatro paredes, sino que dicha función se efectué más allá de las mismas, pues se requiere que se muestran en la sociedad, con principios éticos personales y profesionales, que sean solidarios con

los que claman justicia; un servicio de justicia que no sea aislado e inactivo; más aún cuando se trata de menores, que son personas vulnerables.

3. La diversidad de prácticas y programas restaurativos incluyen la participación de la víctima a los Programas de Reconciliación víctima y ofensor. Bajo este enfoque humano intentan reparar los daños causados por un delito, en lugar de perjudicar al infractor. Dentro de este enfoque se encuentran las reuniones de Justicia Restaurativa, en las cuales se reúne con las víctimas del hecho delictivo, para discutir el hecho y sus consecuencias, pero siempre con el reconocimiento de sus actos por el infractor, asumiéndose un rol del Juez y las instituciones pro active para el infractor sin descuidarse la protección y garantías a la víctima que no se incurra en actos que puedan originar revictimización.

REFERENCIAS

- Barona Vilar, S. (2009). Justicia penal consensuada y justicia penal restaurativa, ¿ alternativa o complemento del proceso penal? La mediación penal, instrumento esencial del nuevo modelo. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (24), 76-103. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968005.pdf>
- Calle Tapia, M. D. (2023). Justicia juvenil restaurativa: Tendencias actuales y su impacto en la sociedad. *Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza*, 4-13. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/andares/article/view/4268/4253>
- Cámara Arroyo, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina. *RJR: Revista de Justicia Restaurativa*, 8-52. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42699.pdf>

- Carnevali Rodríguez, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 13(1), 122-132.
- Flores Prada, I. (2015). Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, (2), 4-45.
- Guardiola Lago, M. J. (2020). ¿ Es posible la justicia restaurativa en la delincuencia de cuello blanco? *Estudios Penales y Criminológicos*, XL, 529-591.
- Llobet Rodríguez, J. (2005). Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil. *Estudios sobre justicia penal: Homenaje al prof. Julio B.J Maier*, 873-886. <https://ucipfg.com/Repositorio/EPDP/pcEPDPv03/EPDP-04-JSPP/EPDP02/Lecturas/4/Llobet%20Rodr%C3%ADguez.pdf>
- Llobet, C. V. y Barna, M. A. (2018). Investigación sobre medidas no privativas de libertad y alternativas al proceso judicial en la Argentina. *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. <https://www.unicef.org/argentina/media/3511/file/justicia%20juvenil.pdf>
- Márquez Cárdenas, A. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, (20), 201-2012. <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2543/2224>
- McCold, P. y Norfolk, V. W. (2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa. *International Institute for restorative practices*. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1949/paradigm_span.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Medan, M. y Graziano, F. (2019). Transformaciones, innovaciones y tensiones en la justicia penal juvenil. *De la desjudicialización a la refundación de los derechos: transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015)*, 449-481. <https://flad-la.org/biblioteca/t1pckYcfJ7xMB7PjwoJ2qTr37oXxZ7HEtkMWMb4d.pdf>
- Mojica Araque, C. A. (2005). Justicia restaurativa. *Opinión Jurídica*, 4(7), 33-42. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1304/1267> ; <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1304>
- Morínigo, N., Contrera, N., Ferreira, L., Ferreira, M. D. y Martínez, C. (2021). Justicia Juvenil Restaurativa. *Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad*, 129-147. <https://revistas.posgradocolumbia.edu.py/index.php/riig/article/view/18/19>
- Pesqueira Leal, J. (2014). El concepto de justicia penal restaurativa en la construcción del marco teórico. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 6(1), 156-160. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751550013.pdf>
- Reyes-Quilodrán, C. (2018). Justicia Restaurativa en Sistemas de Justicia Penal Juvenil Comparado: Suecia,. *Política Criminal*, 13(18), 626-649. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-13-25-00626.pdf>
- Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*(98), 103-126. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/13749/art.mediaci%C3%B3n%20revista%20icade.pdf?sequence=1>

- Torres-Vásquez, H. y Cruz-Orduña, D.-M. (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de. *Saber, ciencia y libertad*, 17(1), 175-198. <https://www.redalyc.org/pdf/7369/736980331006.pdf>
- Villalta, C. y Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *Nuestra América*, 8(15), 57-74. https://www.jstor.org/stable/pdf/48697816.pdf?refreqid=fastly-default%3A1ec3222eb29094b425d7a67ea9c82dc3&ab_segments=&initiator=&acceptTC=1
- Villarreal Sotelo, K. (2013). La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 7(1), 43-57. <https://core.ac.uk/download/pdf/33151785.pdf>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)* (Resolución 40/33, 28 de noviembre de 1985). https://www.un.org/es/events/youthday/pdf/Beijing_rules.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)* (Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990). https://digitallibrary.un.org/record/105347/files/A_RES_45_110-ES.pdf
- Decreto Legislativo n.º 1348. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Diario Oficial *El Peruano* (7 de enero de 2017).
- Decreto Supremo n.º 004-2018-JUS. Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1348. Diario Oficial *El Peruano* (24 de marzo de 2018).
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (5 de julio de 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá (2014). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (14 de octubre de 2014). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf

Caso Terrones Silva y otros vs. Perú (2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (26 de septiembre de 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_360_esp.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflictos de intereses.

Contribución de autoría

El autor asumió la totalidad del trabajo, incluyendo la recolección o adquisición de datos, el análisis e interpretación de estos, así como la concepción y diseño del estudio.

Agradecimientos

El autor agradece los alcances de la experiencia de la doctora Ana Cecilia Garay Molina, jueza superior en el ámbito de los actos cometidos por adolescentes infractores.

Biografía del autor

Jorge Luis Carrillo Rodríguez se desempeña como juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (CSJH); juez civil titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (CSJLN), Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL). Asimismo, ha ejercido cargo de fiscal provincial de Loreto. Es doctor en Derecho y magíster en Derecho Civil y Comercial. Ha publicado trabajos en la revista jurídica del Diario Oficial *El Peruano*, en la revista *El Foro* del Colegio de Abogados, y en los diarios «Página 3» y «Diario Ahora». Obtuvo el grado bachiller con la tesis «La Filiación extramatrimonial». Ha dictado conferencias, en el Colegio de Abogados de Lima y ha participado como ponente en eventos jurídicos. Realizó una pasantía en la Corte Superior de Justicia de Chile y fue becado por AECID para actividades de formación en Cádiz (España) y Cartagena de Indias (Colombia).

Correspondencia

jcarrillo@pj.gob.pe

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025, 47-81

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12.1237>

Destitución disciplinaria de jueces por no motivar sus resoluciones judiciales¹

The disciplinary dismissal of judges for not providing reasons for
their judicial decisions

A demissão disciplinar de juízes por não fundamentarem as suas
decisões judiciais

NATALY M. PALACIOS BALTAZAR
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)
Contacto: npalaciosb@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0009-0007-6675-2968>

RESUMEN

El presente trabajo representa una investigación del artículo 48 inciso 13 de la Ley n.º 29277 por el ex CNM (hoy Junta Nacional de Justicia) y si la misma viene vulnerando los principios constitucionales regulados en los artículos 139 inciso 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, estos son la independencia judicial y la exclusividad jurisdiccional.

Esta investigación surge a partir de algunas muestras recogidas en la plataforma virtual de la página oficial del ex CNM (hoy Junta Nacional

1 Se debe precisar que las resoluciones administrativas recogidas para la presente investigación datan de los años 2015 a 2022.

de Justicia); las mismas que fueron analizadas a la luz del principio de independencia judicial y bajo los criterios doctrinarios recogidos de investigaciones argentinas y ecuatorianas, lugares donde también se viene suscitando la misma problemática. En ese sentido, con esta investigación se busca estudiar la forma en que se vendría realizando la destitución disciplinaria de Jueces por falta de motivación en sus resoluciones judiciales por parte del órgano administrativo disciplinario (Ex CNM y hoy JNJ).

Al culminar la investigación, se concluyó que, bajo la actual redacción, el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial, sí vulnera los principios de independencia judicial y exclusividad de la función jurisdiccional; y requiere una modificación urgente en su redacción, pues bajo el texto original ocasiona que el órgano administrativo disciplinario tenga un mayor margen de discrecionalidad en su aplicación e invada competencias jurisdiccionales.

Palabras clave: principio constitucional, independencia judicial, exclusividad jurisdiccional, potestad sancionadora, procesos disciplinarios.

Términos de indización: independencia, judicial, autonomía, jurisdiccional, principio.

ABSTRACT

This paper presents an investigation into Article 48, paragraph 13 of Law N°. 29277, as enacted by the former National Council of the Magistracy (now the National Board of Justice), and whether it violates the constitutional principles enshrined in Article 139, paragraphs 1 and 2 of the Political Constitution of Peru, namely judicial independence and jurisdictional exclusivity.

This investigation stems from samples collected on the online platform of the former National Council of the Magistracy's (now the National Board of Justice) official website. These samples were analyzed in light of the principle of judicial independence and under the doctrinal criteria gathered from Argentine and Ecuadorian research, where the same problem has arisen. In this sense, this investigation seeks to study how the

disciplinary dismissal of judges for lack of justification in their judicial decisions is being carried out by the disciplinary administrative body (the former National Council of the Magistracy and now the National Board of Justice).

Upon completion of the investigation, it was concluded that, under its current wording, paragraph 13 of article 48 of Law N°. 29277 – Judicial Career Law, does indeed violate the principles of judicial independence and exclusivity of the jurisdictional function; and requires urgent modification of its wording, since under the original text it causes the disciplinary administrative body to have a greater margin of discretion in its application and encroaches upon jurisdictional powers.

Keywords: constitutional principle, judicial independence, jurisdictional exclusivity, sanctioning power, disciplinary processes.

Indexing terms: independence, judicial, autonomy, jurisdictional, principle.

RESUMO

Este artigo apresenta uma investigação sobre o Artigo 48, parágrafo 13 da Lei. Alude à impossibilidade de juízes e magistrados receberem influência de outros juízes e magistrados (sejam eles superiores hierárquicos ou não) ou dos órgãos dirigentes do Judiciário no exercício de sua função jurisdicional [...], ou seja, trata-se daquele aspecto da independência que está relacionado à posição do juiz dentro da estrutura organizacional da qual o artigo 29277 faz parte, conforme alterada pelo antigo Conselho Nacional da Magistratura (atual Conselho Nacional de Justiça), e se tal artigo viola os princípios constitucionais consagrados no Artigo 139, parágrafos 1 e 2 da Constituição Política do Peru, a saber, a independência judicial e a exclusividade jurisdicional.

Esta investigação baseia-se em amostras coletadas no site oficial do antigo Conselho Nacional da Magistratura (atual Conselho Nacional de Justiça). Essas amostras foram analisadas à luz do princípio da independência judicial e, em segundo lugar, dos critérios processuais

extraídos de investigações argentinas e equatorianas, onde o mesmo problema foi confirmado. Nesse sentido, esta investigação busca estudar como a demissão disciplinar de juízes por falta de justificativa em suas decisões judiciais está sendo conduzida pelo órgão administrativo disciplinar (ou antigo Conselho Nacional da Magistratura e atual Conselho Nacional de Justiça).

Ao final da investigação, conclui-se que, na versão atual, o parágrafo 13 do artigo 48 da Lei, que se refere à impossibilidade de juízes e magistrados receberem influência de outros juízes e magistrados (sejam eles superiores hierárquicos ou não) ou dos órgãos dirigentes do Poder Judiciário no exercício de sua função jurisdicional [...], ou seja, é aquele aspecto da independência relacionado à posição do juiz dentro da estrutura organizacional da qual faz parte – Lei da Carreira Judicial 29277 – viola os princípios da independência judicial e da exclusividade da função jurisdicional, sendo necessária uma modificação urgente de sua redação, uma vez que, no texto original, confere à organização disciplinar administrativa uma margem de grande discriminação em sua aplicação e invade poderes jurisdicionais.

Palavras-chave: princípio constitucional, independência judicial, exclusividade jurisdicional, poder sancionador, processos disciplinares.

Termos para indexação: independência, judicial, autonomia, jurisdicional, princípio.

Recibido: 11/09/2025

Revisado: 30/11/2025

Aceptado: 08/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú regula en su artículo 139 los principios de la función jurisdiccional; así, encontramos dos principios importantes regulados en su numeral 1 y 2, estos son la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la independencia en el ejercicio de esta. Nos dice la Carta Magna que estos principios importan que ninguna autoridad

puede interferir en su labor, no existe ni puede establecerse jurisdicción independiente con excepción de la militar y la arbitral. En la misma línea la Ley Orgánica del Poder Judicial los refuerza en su artículo 1, y, asimismo, en su artículo 2 nos dice que el Poder Judicial es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario y, especialmente, independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a las leyes. Del mismo modo, reza en su artículo 16 que:

Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a reservar esta garantía, bajo responsabilidad pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la Ley.

Ahora, de otro lado, nuestra misma Carta Constitucional nos dice en su artículo 154 numeral 3) que la Junta Nacional de Justicia (ex CNM), órgano autónomo que se encarga de seleccionar y nombrar jueces, tiene como función aplicar la sanción de destitución a los jueces de todas las instancias, previo procedimiento preestablecido por ley. Esta norma constitucional programática o de desarrollo fue materializada en la Ley de la Carrera Judicial —Ley n.º 29277— publicada con fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, en el Diario *El Peruano*. Es a partir de lo dispuesto en esta Ley que surge la problemática que se pretende analizar el presente artículo.

Como se adelantó, la Ley de la Carrera Judicial —Ley n.º 29277— regula los derechos, deberes y facultades del juez en sus diferentes niveles, así como también establece su régimen disciplinario, es decir que hechos dentro de la función constituyen faltas en sus diferentes modalidades (leves, graves y muy graves); y, también regula las correspondientes sanciones en *numerus clausus*. Este instrumento jurídico regula el artículo 48 inciso 13; el cual le otorga a la Junta Nacional de Justicia (ex CNM) la facultad de destituir a los Jueces por no motivar sus resoluciones judiciales.

Hasta aquí, podemos establecer que el constituyente quiso que en contraposición al rol jurisdiccional que cumplen los magistrados —derechos y principios constitucionales que involucran— exista un sistema disciplinario que pueda otorgar equilibrio a las facultades delegadas al juez, recayendo ello en el órgano autónomo constitucional descrito precedentemente; sin embargo, y como ya se adelantó en el párrafo que antecede, la preocupación radica en si el inciso 13 de su artículo 48 viene aplicándose de manera armoniosa y no violatoria a los principios de independencia y exclusividad jurisdiccional. Afirmamos ello, ya que cuando se analizó, por motivo de este artículo, resoluciones administrativas emitidas por la autoridad disciplinaria² ya referida, donde se destituyeron a jueces; se observó que sus basamentos estarían en la crítica al razonamiento judicial realizado por el magistrado.

Esta situación planteó una pregunta principal: ¿existe algún límite entre la labor disciplinaria y el principio de independencia judicial y su derivado el principio de exclusividad jurisdiccional? A partir de ello, surgieron preguntas, tales como: ¿la redacción del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 faculta al órgano disciplinario analizar la motivación interna y externa de las resoluciones judiciales objeto de sanción?; ¿la facultad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia (ex CNM) debe tener reglas y parámetros para su aplicación?; y, si esto es así, ¿cuáles deberían ser ellos? Finalmente, ¿es necesaria una modificación normativa al texto contenido en el artículo 48 inciso 13?

Con las preguntas formuladas, existe un único objetivo a lograr con el presente manuscrito, esto es, analizar el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 a partir de la doctrina, jurisprudencia constitucional

-
- 2 i) Proceso disciplinario n.º 006-2016-CN seguido contra los magistrados C.S.R.R. B.E.T.H. y D.R.V.M por haber declarado fundado el proceso de habeas corpus preventivo interpuesto por César Joaquín Álvarez Aguilar; ii) Proceso disciplinario 020-2011-CNM seguido contra el magistrado E.C.P. por haber variado el mandato de detención judicial preliminar por el de comparecencia restringida a favor de un procesado; iii) Proceso disciplinario n.º 045-2012-CNM seguido contra el magistrado V.H.G.E. por haber concedido una medida cautelar a favor de un litigante judicial, otorgándole provisionalmente el incremento de su flota y ejercicio de pesca.

y convencional existente; y con dichos resultados, exploraremos y concluiremos si se vulneran los principios constitucionales ya referidos en los párrafos precedentes.

2. MARCO TEÓRICO

Este apartado tiene por objetivo desarrollar el Principio de Independencia Judicial como piedra angular de la labor jurisdiccional realizada por los jueces; el Principio del *Ius Puniendi* como facultad otorgada por el contrato social a favor del Estado para fiscalizar la labor de sus funcionarios públicos, específicamente de los jueces; y, también se abordará conceptos sobre el derecho administrativo disciplinario, a fin de poder aplicarlo cuando se analice el dispositivo legal en cuestión. Posterior a dicho análisis, se ingresará al desarrollo del inciso 13 del artículo 48 de la ley n.º 29277, y la jurisprudencia constitucional y convencional en torno al tema en cuestión:

Alude a la imposibilidad de que jueces y magistrados reciban influencias de otros jueces y magistrados (sean superiores jerárquicos o no) o de los órganos de gobierno del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional [...], esto es, se trata de aquella vertiente de la independencia que tiene relación con la posición del juez en el seno de la estructura organizativa de la que forma parte.

2.1. La Independencia Judicial

2.1.1. Definición de la independencia jurisdiccional

El origen de la palabra «independencia judicial» se remonta al latín *independere* que significa «no estar bajo la voluntad de otros». A este significado se debe sumar los sucesos históricos que constituyeron lo sucedido en Francia, con la revolución industrial (1789) y la independencia de Estados Unidos en 1787, bajo ese contexto histórico las ideas recogidas en las obras de Montesquieu y Locke³ darán cuenta que la independencia

3 John Locke, considerado el «padre del individualismo liberal» —en expresión de Jean Touchard— *Historia de las ideas políticas*. Editorial Tecnos, 1981, p. 294—

judicial es una noción surgida en el Viejo Continente entre los siglos XVIII al XIX; y que es el resultado de la concentración del poder y la arbitrariedad del Antiguo Régimen. Dicha noción fue recogida con el objetivo de alcanzar el «postulado ilustrado de la separación de poderes y consagrar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la aplicación del Derecho» (Martínez Alarcón, 2004).

La independencia judicial a partir de dicha data ha ido evolucionando a la par del tipo de Estado que regía el momento histórico —aunque cabe precisar que en ninguno de esos tiempos se desligó de su raíz fundamental, esto es ser una categoría jurídica que definía a un poder del Estado—. En efecto, del Estado de Derecho (donde regía la Ley) se pasó al Estado Social de Derecho surgido producto de las situaciones que se empezaron a vivir dentro del ordenamiento regente, así por ejemplo del ideal revolucionario de igualdad se fue trastocando al ideal igualdad ante la ley (Lousada y Ron, 2015), lo que condujo a la evolución estatal del Estado Social de Derecho que tenía por objetivo evitar el individualismo y promover postulados sociales, lo que resultó un cambio en la función de los jueces y, por ende, en su independencia judicial. En efecto, según Guarnieli y Pedrazoli (2015)⁴ la función judicial caminó de una postura «retrospectiva» —que mira hacia la norma situada en el pasado— a una prospectiva que mira hacia los valores y principios a realizar en el futuro. Siguió pasando los años y tras los hechos y abusos de la II Guerra Mundial se produjo otra evolución en la

defendía la separación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; pero Locke no identificaba un Poder Judicial, aunque no la desconoce, pues la integra dentro del Poder Legislativo.

- 4 Carlos Guarnieri/Patrizia Pedrazoli, afirman «mientras antes el juez era llamado sobre todo a decidir con la mirada vuelta hacia el pasado —de modo, como se suele decir, retrospectivo— hoy se le pide con frecuencia que escoja, respecto a las posibles alternativas que explícitamente se le han dejado abiertas, la que se presta mejor para satisfacer los objetivos fijados de antemano. De este modo se transfiere al juez la responsabilidad de considerar las posibles soluciones alternativas, de imaginar sus consecuencias respectivas, de evaluar y, por último, de tomar una decisión con la mirada puesta constantemente en el futuro. Así pues, una lógica prospectiva, idéntica a la que considera propia de actores políticos».

concepción de la ley al atribuir la supremacía sobre esta a la Constitución, perdiendo de este modo protagonismo el Poder Legislativo y empoderando al Poder Judicial y con ello a su independencia, ya que este puede declarar inconstitucional la regla normativa promulgada por el Legislativa; un claro ejemplo de este hecho, es el caso *Marbury vs. Madison*, quien años antes, en 1803 ya se había anticipado a la realidad expuesta.

Bajo el marco histórico expuesto, queda claro que la independencia judicial es una institución y categoría jurídica que respalda el ejercicio de la función jurisdiccional como muestra de la separación de poderes del Estado y que constituye una garantía para los justiciables al resolver sus conflictos jurídicos; esta categoría jurídica entendida por múltiples autores, como norma-principio, valor, derecho de los ciudadanos implica un deber de parte de los jueces de actuar dentro de los márgenes establecidos por la Constitución y el marco legal vigente. Por lo tanto, la independencia judicial implica libertad para decidir conforme a derecho, pero siempre subordinada al marco constitucional (Salazar Lizárraga, 2014).

La independencia del juez se manifiesta tanto en su ejercicio profesional como en su existencia institucional. Aunque la norma constitucional que consagra dicha independencia no suele ser cuestionada, su aplicación en la realidad peruana revela una situación frágil, marcada por impedimentos, presiones y obstáculos que impiden su plena realización. Esta problemática no puede atribuirse al azar, sino que evidencia una constante estructural.

Es importante, además, distinguir entre la independencia del Poder Judicial y la independencia del juez individual. La primera se refiere a la capacidad institucional del Poder Judicial para autogestionarse: proponer y ejecutar reformas internas, manejar su presupuesto, promover la formación de sus integrantes y dirigir sus procesos de selección y capacitación. En cambio, la independencia del juez se refiere a su capacidad para resolver controversias jurídicas aplicando el derecho de forma imparcial, sin interferencias externas ni condicionamientos de ningún tipo.

Ahora respecto al principio de exclusividad jurisdiccional, nuestro Tribunal Constitucional lo ha relacionado con la independencia judicial y le ha dado la categoría jurídica de principio en su fundamento jurídico 3 de la STC 004-2006-PI/TC; ha dejado asentado que se visibiliza dos

vertientes: individual e institucional; respecto de la primera resalta que los jueces al formar parte del Poder Judicial se deben religiosamente —como el cura al sacerdocio— a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial no compatible con cualquier otra función pública —artículo 146 y 2 párrafo de la Constitución Política— salvo la docencia. Esta vertiente también se encuentra estrechamente relacionada con el principio de imparcialidad, bajo el entendido de evitar que el juez se pueda parcializar en un interés estatal o particular.

El principio de exclusividad es una exigencia de los principios de independencia e imparcialidad. Los jueces y magistrados no pueden desarrollar ninguna otra tarea que pueda interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional. Profesionalmente no pueden ser nada más que jueces. Y, en todo caso, para ejercer cualquier otra tarea, necesitan autorización expresa del órgano de gobierno del Poder Judicial. Es decir tienen que poner en conocimiento de dicho órgano la tarea que pretenden desempeñar y recibir la autorización correspondiente.

En otro momento de la sentencia señala que en la vertiente institucional la función jurisdiccional del Estado Constitucional de Derecho solo puede ser ejercida por el Poder Judicial sin que otro poder público pueda avocarse al ejercicio de ello; esto es así porque partiendo por lo establecido en nuestra Constitución Política, al Poder Judicial se le ha confiado la protección jurisdiccional de intereses y bienes relevantes así como situaciones intersubjetivas, no pudiéndose establecer ninguna jurisdiccional independiente salvo la jurisdicción constitucional y militar debidamente establecidas en nuestra Constitución Política.

Queda claro que la independencia judicial tiene relación estrecha con el principio de exclusividad de la función jurisdiccional pues a través de ella se materializa su actuación dentro del Estado Constitucional de Derecho.

2.1.2. Dimensiones de la independencia judicial

Hablar de «dimensiones de la independencia judicial» es hacer referencia a las distintas esferas de su existencia, es otra forma de explicarla, definirla y determinar en qué ámbitos o espacios se irradia dentro de un ordenamiento

jurídico. En esa orientación, si partimos de una visión histórica, afirmaremos que la independencia judicial surgió para asegurar que el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces se realizara en forma exclusiva y no existiera influencias ni interferencias por parte del Poder Ejecutivo; he aquí la primera dimensión —dimensión externa—. Luego, su ámbito de proyección se ha hecho extensivo a otras entidades y se habla de una dimensión interna, las que se abordarán a continuación:

2.1.3. Independencia judicial interna

La independencia judicial interna está relacionada con las presiones que surgirían dentro de la propia institución judicial; en palabras de Martínez Alarcón, María Luz (2004):

Alude a la imposibilidad de que jueces y magistrados reciban influencias de otros jueces y magistrados (sean superiores jerárquicos o no) o de los órganos de gobierno del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional [...], esto es, se trata de aquella vertiente de la independencia que tiene relación con la posición del juez en el seno de la estructura organizativa de la que forma parte.

En línea con lo expresado por la profesora citada, el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece que, al ejercer la función jurisdiccional, los jueces no están subordinados a instancias judiciales superiores. No obstante, esto no impide que dichas instancias puedan revisar sus decisiones mediante los recursos previstos por la ley, ni limita la fuerza normativa que los distintos ordenamientos jurídicos otorgan a la jurisprudencia y a los precedentes vinculantes emitidos por las Cortes Supremas o Tribunales Superiores; aunque el conflicto surge si aquellas decisiones discrepantes podrían configurar inconductas funcionales del magistrado, conforme lo hizo ver la investigación del profesor Salsavilca (2015).⁵

5 Señala el referido que «se ha producido una discusión sobre los alcances de los procedimientos vinculantes del Tribunal Constitucional Peruano, en el sentido de

Es importante tener en cuenta que la base de la independencia interna radica en la igualdad entre los jueces; es decir, ningún magistrado puede influir sobre otro, dado que todos tienen la misma jerarquía y cuentan con autonomía jurídica individual. En términos generales, someter al juez a la ley implica que no debe estar sujeto a ninguna otra voluntad, incluida la suya propia, manifestada en preferencias personales, tal como ha sido expuesto en el fundamento jurídico 19 de la STC 004-2006-PI/TC.

2.1.4. Independencia judicial externa

La independencia externa «opera respecto de los otros poderes del Estado» (Ávila, 2008). Así se puede advertir del artículo 2 del Estatuto del Juez Iberoamericano que señala: «Los otros poderes del Estado y en general todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura»; esto también es concordante con los Principios de Bangalore cuando desarrolla el valor Independencia bajo el texto de que un juez debe defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en su aspecto individual o institucional.

Dentro de los instrumentos jurídicos internacionales que hablan de esta dimensión de la independencia judicial se tiene lo debatido y recomendado por la Comisión Europea para la democracia por el Derecho del año 2010 en su Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial parte I;⁶ en dicho documento, los representantes de Italia, Alemania,

si ellos de alguna manera permiten relativizar el principio de independencia judicial de los jueces [...]» (p. 71). Esta discusión consiste en que el Tribunal Constitucional afirmó que sus precedentes son fuente de derecho vinculante sin posibilidad de apartamiento y bajo el entendido que aquellas decisiones discrepantes podrían configurar inconductas funcionales del magistrado a razón de la cual dispuso poner a conocimiento del órgano de control de la magistratura (OCMA) del Poder Judicial (STC. 006-2006-PC/TC).

6 Titulada: «La Independencia de los Jueces» adoptada por la Comisión de Venecia en su 82 reunión plenaria en marzo de 2010.

Islandia y Federación de Rusia concluyeron que la independencia externa protege al juez contra la influencia de otros poderes del Estado; es un componente esencial del Estado de derecho (Comisión de Venecia, 2010). A partir de ello, la comisión recomendó la implantación de sanciones para toda influencia, incitación, presión, amenaza o intervención externa por la razón que está fuera por parte de otros poderes del Estado.

En concordancia con ello y hacia el año 1985, ya la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/32 del 29 de noviembre del año referido establecía entre sus principios básicos relativos a la Independencia Judicial que «Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2.1.5. La independencia judicial y sus límites

¿La independencia judicial tiene límites? Consideramos que sí. Esta afirmación parte de lo ya dicho precedentemente, es decir, si partimos de que esta categoría jurídica constituye una garantía/poder ejercida por jueces y que ningún poder o garantía institucional puede ser absoluta;⁷ entonces, debe existir una serie de responsabilidades y consecuencias en caso no se ejerza o realiza adecuadamente la función. En efecto, la independencia judicial se trata, antes bien, de un principio relativo que no constituye un fin en sí mismo, sino que está justificada como condición para conseguir determinados objetivos. A saber: la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que es una manifestación, en definitiva, del principio de separación de poderes y la imparcialidad como manifestación del juicio *secundum legem*, y, a su través, la seguridad jurídica y previsibilidad (formal y material) en la aplicación del Derecho (p. 69).

Entonces, frente al poder otorgado al juez (garantía de la independencia judicial) se tiene la responsabilidad, el cual representa la garantía «del respeto del principio de soberanía popular en el campo de

7 «Estado de derecho no sería pleno si no existieran una serie de responsabilidades por parte de quienes resuelven el destino de los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos» (SESIN, 2006, pp. 655); esta afirmación va de la mano con lo dicho por la profesora Alarcón (2004).

la actividad judicial» (Pizzorusso, p. 325), que en otras palabras se reduce a la potestad *ius puniendi*. En efecto, en lo dicho por Prieto Castro citado por Alejandro Nieto (2005): Independencia y responsabilidad son dos cualidades que deben concebirse como formando una unidad inescindible; el juez es independiente porque asume la responsabilidad de sus actos y es responsable por ser independiente y porque su independencia no degenera en arbitrariedad (pp. 169-170).

En nuestra Constitución Política, el artículo 41 regula que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. Con todo ello, diremos que la independencia judicial sí tiene límites que se le contraponen y está constituido por el *ius puniendi* (*derecho de castigar*) traducida y desarrollada en la Ley n.º 29277. En efecto, el Estado en su facultad amparada en el principio referido tiene la facultad de investigar y sancionar a través de órganos, entidades y autoridades a las personas que incurrieron en conductas contrarias a la ley (faltas). En la Sentencia C – 948 de 2002 emitida por la Corte Constitucional de Colombia se dijo que:

El ejercicio del derecho del Estado a sancionar (*ius puniendi*) las faltas disciplinarias que cometan sus servidores para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, lesivas de los bienes jurídicos protegidos con ellas, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente para los regímenes sancionatorios.

La pregunta planteada al inicio de este apartado encuentra su respuesta en el principio del *ius puniendi* del Estado, esto es su facultad de sancionar a aquellos magistrados que incumplan con su función de administrar justicia bajo dos principios que se desgranar de la categoría jurídica de la Independencia Judicial, esto es la imparcialidad judicial y la exclusividad en la función jurisdiccional.

Ahora, a continuación, debe ahondarse en esta potestad sancionadora para luego pasar al análisis propio del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277

3. LA POTESTAD SANCIONADORA CONTRA LOS JUECES

3.1. Derecho administrativo disciplinario

El procedimiento disciplinario constituye una herramienta derivada de la facultad sancionadora de la administración pública, la cual se sustenta en el vínculo jerárquico existente entre el servidor público y la entidad estatal a la que pertenece (Guzmán Napurí, 2013).

Esta potestad, conferida al Estado como representante de la administración pública, tiene como objetivo aplicar sanciones a los funcionarios que incumplen sus obligaciones. Su propósito esencial es establecer límites al ejercicio del poder estatal, asegurando con ello un funcionamiento eficiente y ordenado de los servicios que presta la administración. De acuerdo con Alejandro Nieto, dicha potestad sancionadora surge paralelamente con la creación de una estructura administrativa permanente —el Estado— orientada a satisfacer funciones de interés público. Esta capacidad sancionadora resulta clave para el correcto desempeño de la maquinaria estatal y el logro de sus fines, razón por la cual el *Ius puniendi* es reconocido como una de las atribuciones más trascendentes que posee el Estado.

En este marco, el proceso administrativo sancionador busca asegurar que la prestación de los servicios públicos —como los de justicia, salud, educación o pensiones— sea cada vez más eficaz y esté menos expuesta a errores, beneficiando así al ciudadano común. Este control también contribuye a preservar la legitimidad, orden y funcionamiento adecuado de la administración, tanto en su estructura interna como en su relación con el exterior.

Al respecto, también el Tribunal Constitucional en la STC. 01873-2009-PA/TC —caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui— dijo en sus fundamentos 11 y 12:

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

- a. Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones «extranormativas».
- b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. [...].

Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales «de honor», y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de «responsabilidad objetiva del administrado», lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

- c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. [...].
- d. Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados.

Lo dicho por esta sentencia constitucional encuentra similitud en lo desarrollado por el profesor Nieto (2002, p. 22), quien nos dice que el *ius puniendi* estatal es uno solo y se desagrega en dos manifestaciones de carácter puramente orgánico: la potestad administrativa sancionadora y la potestad penal judicial, las cuales no son más que manifestaciones concretas de aquél. Así, los principios generales de rango constitucional que gobiernan el *ius puniendi* se aplican, por lo tanto, de manera directa a ambas manifestaciones y, en consecuencia, tanto la potestad sancionadora de la Administración como la actividad penal judicial quedan sujetas a principios generales comunes, y habrá que reconocer además que tales principios tienen rango constitucional.

3.2. La destitución de jueces por causal de no motivación en el derecho comparado

La República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 267 de su Constitución Política que:

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas [...]. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados y magistradas y jueces y juezas estará fundamentado en el Código de Ética del juez o jueza venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo de Justicia en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

La Ley de la Carrera Judicial,⁸ publicada el once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho y complementadas por su Ley Orgánica y normativa del Tribunal Supremo de Justicia, establece en su artículo 40, inciso 4 lo siguiente: Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, y se haya solicitado la destitución. Nótese de esta regulación que se usa peligrosamente conceptos jurídicos indeterminados en la conducta desplegada por el Juez, esto es «incurrir en grave error judicial inexcusable» esto implicaría en palabras de Dobbarro Ochoa (2006) inmiscuirse en la esencia de la función jurisdiccional, es decir, entrar a

8 https://www.oas.org/juridico/spanish/ven_res20.pdf

analizar el fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que, según dicha autora, debería estar exento de la potestad disciplinaria, en razón a que bajo la función jurisdiccional se desarrolla la norma jurídica y se la adecúa a la realidad, en un lugar y tiempo determinados (pp. 71–72); citando a Dromi (2000), indica la referida autora, que los jueces al dictar actos jurisdiccionales deben gozar de inmunidad funcional, por cuanto dichos actos jurisdiccionales «no pueden ofender la dignidad de la justicia, por el contrario la presumen, presuponen su legitimidad hasta tanto decaiga su vigencia por anulación o revocación». Finalmente, la referida autora hace mención de una jurisprudencia de su país en la que la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en fecha 7 de octubre de 1985 (caso Luisa E. Monsalve vs. Consejo de la Judicatura) precisó a mérito de un fallo, que a los jueces más que críticas a sus consideraciones jurídicas, se les hacía objeto de descalificaciones a su misma condición, se incurría en la violación de los principios de autonomía e independencia judicial (p. 73).

Otro caso similar dentro de Latinoamérica es el país hermano de Ecuador; al respecto Escobar Benalcazar y Romero Benalcazar (2018); Troya Terranova (2019) y Marazita Espinar J. (2014) nos señalan que con la promulgación de la Constitución Política Ecuatoriana en el año 1998 se creó el Consejo Nacional de la Judicatura, encargado de la administración de la función judicial; posterior a ello, con la promulgación de una nueva Constitución Política en el año dos mil ocho, el Ecuador pasó a ser un Estado Constitucional de Derechos; en esa dirección, la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974 fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; este instrumento legal incorporó un régimen disciplinario dirigido a los servidores judiciales y su finalidad era garantizar la correcta administración de justicia y brindar un servicio de calidad. En este marco normativo aparece la figura del error inexcusable regulado en el artículo 109 numeral 7 como una infracción disciplinaria gravísima y causal de destitución para fiscales, defensores públicos y jueces a estos últimos se les incorporó mediante una modificatoria realizada en el año dos mil once. En las investigaciones

mencionadas se recalca que la potestad disciplinaria del organismo referido se basaba en sancionar actos meramente administrativos, pero aquel se ha extralimitado en sus funciones de tal manera que califica y declara cuando un juez, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ha cometido error inexcusable. En su investigación analizaron el proceso sumario MOT-371-UCD-2013-AS seguido a la Jueza Lorena Benalcázar Orellana; se resalta en su investigación que el procedimiento seguido a la referida no existió ninguna sentencia previa de parte de un Tribunal superior que determine la existencia de un error inexcusable. Nótese que también en esta regulación se usa terminología imprecisa o indeterminada.

Finalmente, otro caso que merece hacer mención es la regulación Argentina. Aquí, por ejemplo, existe un caso relevante para el estudio de la destitución de jueces, que es conocido como «Nicosia». En el proceso referido se afirmó que no es necesario que el magistrado haya cometido un delito para ser separado de su cargo; basta con demostrar que no está capacitado para cumplir adecuadamente con sus funciones según lo que demanda el interés público. No se requiere una conducta delictiva, sino que alcanza con que el juez no esté a la altura del cargo que ocupa. Claramente, este caso marcó un hito para el tratamiento de la figura de destitución de magistrados. En esa misma línea, en el año 1860, tuvo gran realce otro caso denominado «Brusa», en el cual el órgano denominado Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados destacó que si bien, ciertas conductas pueden no estar tipificadas como delitos en el código penal, sí pueden ser consideradas como mal desempeño si afectan al servicio público, menoscaban la imagen del país o del cargo, o vulneran derechos constitucionales, siendo suficientes para iniciar un proceso de remoción (Freedman, 2013).

4. LA JURISPRUDENCIA PERUANA SOBRE LA INDENPENDENCIA JUDICIAL Y LA DESTITUCIÓN DE LOS JUECES POR NO MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El presente trabajo tiene por fin demostrar que lo descrito en estas páginas ha trascendido a la realidad mediante sentencias emitidas por órganos

jurisdiccionales. Es así que, de manera breve se comentará parte de las más importantes decisiones relacionadas a este eje, en este caso enfocándonos en las del Tribunal Constitucional.

En primer lugar, resulta interesante revisar la sentencia recaída en el Exp. n.º 04310-2015-PA/TC seguido contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Este proceso constitucional fue presentado contra el antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia), impugnando una resolución administrativa que dispuso la destitución del demandante del cargo de juez penal del Juzgado de Emergencia de la Provincia de San Román, en la Corte Superior de Justicia de Puno. La razón de dicha destitución fue la inaplicación de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

En esta sentencia del año 2020, el Tribunal Constitucional (TC) adopta una posición más legalista y menos interpretativa en comparación con su pronunciamiento del año 2006 (Caso Walde Jáuregui). La decisión se centra en analizar las resoluciones administrativas disciplinarias desde dos criterios esenciales: que se haya respetado el derecho a una audiencia previa y que la resolución esté debidamente motivada. Sobre este último punto, el TC establece que la motivación debe evitar argumentos subjetivos y mantener coherencia con el contenido de la decisión. Además, el TC evalúa los procesos judiciales en los que el juez habría cometido una falta grave en el ejercicio de sus funciones, lo que justificó su destitución.

La sentencia interpreta el artículo 48, inciso 13 de la Ley n.º 29277 desde una perspectiva estrictamente normativa. Al tratarse de una disposición vigente en el ordenamiento jurídico, el análisis del TC se limita al plano legal, lo que se refleja en la revisión y nueva calificación de los hechos y pruebas que motivaron la sanción impuesta al magistrado.

Por otro lado, se encuentran sentencias con una lógica con mayor criterio interpretativo como lo es la recaída en el Exp. n.º 1873-2009-PA-TC seguido por Walde Jáuregui contra el Consejo Nacional de la Magistratura (ex CNM). Este proceso constitucional fue presentado para impugnar las resoluciones administrativas disciplinarias emitidas por la entidad demandada, a través de las cuales se destituyó al demandante del cargo de

juez de la Corte Suprema del Perú. La destitución se basó en la supuesta vulneración, mediante su pronunciamiento en el caso *BECOM S.*

A. contra el Tribunal Fiscal (SUNAT), de principios constitucionales como la cosa juzgada, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El demandante vuelve a denunciar al entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) por incurrir en hechos similares, esta vez por no haber cumplido estrictamente con la sentencia emitida en el proceso de amparo n.º 5156-2006-PA/TC. En este contexto, se destaca lo expresado por el Tribunal Constitucional sobre los principios que deben regir cualquier procedimiento administrativo disciplinario: legalidad y tipicidad. Sobre este último, el TC señala que solo pueden sancionarse conductas que estén claramente definidas, rechazando el uso de fórmulas generales o ambiguas (fundamento jurídico 40). En cuanto al principio de legalidad, el TC indica que debe conocerse de forma precisa la norma que establece la conducta prohibida y la sanción correspondiente en caso de incumplimiento (fundamento jurídico 24).

Estas consideraciones sirven como base para analizar si el artículo 48, inciso 13 de la Ley n.º 29277 cumple con el principio de tipicidad, es decir, si está suficientemente definido para evitar confusiones sobre cuándo corresponde su aplicación en el ámbito disciplinario y cuándo podría invadir el campo jurisdiccional, como lo advirtió el propio Tribunal Constitucional en su fallo del expediente 5156-2006-PA/TC.

5. ANÁLISIS DEL INCISO 13 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 29277

5.1. El Test de Proporcionalidad entre el principio de la Independencia Judicial y el principio del *Ius puniendi*

Este acápite partirá su desarrollo sometiendo el dispositivo normativo a una evaluación desde su validez formal hasta su validez materia; para ello, nos remitiremos al Reglamento del Congreso Peruano, que en su artículo 72⁹

9 Dicho documento, indica que son 6 las etapas, que se detallan a continuación: a) Iniciativa legislativa; b) Estudio en comisiones; c) Publicación de los dictámenes en el

y ss. de su Sección Primera regula el Procedimiento Legislativo señala las etapas de creación legislativa de una norma jurídica. Al respecto, la figura normativa consagrada en el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 se encuentra contenida en el Proyecto de Ley n.º 176-2006-CR mediante la cual se propone la Ley de la Carrera Judicial por la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) y fue presentado por el grupo parlamentario Unidad Nacional. Otro Proyecto de Ley n.º 268/2006-CR, aludido al tema, fue el presentado por la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del Congreso de la República, debiéndose precisar en este punto que dicha propuesta recogió íntegramente la propuesta del CERIAJUS. Ambos proyectos, fueron evaluados y analizados en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos,¹⁰ quienes emitieron su dictamen el 19 de diciembre de 2006 y con fecha 25 de setiembre de dos mil ocho, luego de levantar las observaciones realizadas por el Ejecutivo, se aprobó en primera votación por el Pleno del Congreso, exonerándose de la segunda votación. Finalmente, la norma en cuestión fue promulgada el 05 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

Con respecto a su validez material o contenido de la norma y su análisis normativo constitucional la dinámica de análisis será a partir del test de proporcionalidad, contraponiendo el inciso 13 del artículo 48 de la

Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano; d) Debate en el Pleno; e) Aprobación por doble votación; y, f) Promulgación, haciéndose excepciones a dicho trámite aquellos proyectos con trámite distinto, previsto en el propio reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados por acuerdo de la Junta de Portavoces con el voto de no menos tres quintos de los miembros del Congreso.

- 10 [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/9B3C6591DFEF251A0525724B004FDB92/\\$FILE/CARRERRA_JUDICIAL_176_JUSTICIA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/9B3C6591DFEF251A0525724B004FDB92/$FILE/CARRERRA_JUDICIAL_176_JUSTICIA.pdf)
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/dictamenes/BB2141559E2D7006052572AE00057248>
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/sintesiscomisiones.nsf/SintesisAgendaTodas/7024EF1541513012052572340064C389?opendocument>

Ley 29277, que según lo desarrollado durante toda este manuscrito, tiene como razón subyacente la facultad sancionadora o *ius puniendi* del Estado para buscar la perfección en el servicio de administración de justicia; y del otro lado, la independencia judicial, entendida en su faz de principio y garantía constitucional.

En ese sentido, partiremos por señalar que el test de proporcionalidad significa mencionar per se a su autor alemán Robert Alexy traducido por Bernal Pulido (2007) quien afirma que las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales y/o bienes colectivos presentan la estructura de principios, que caracteriza como mandatos de optimización, es decir, normas que requieren el máximo grado de realización en función de las posibilidades fácticas y jurídicas que contextualizan su ejercicio (p. 81).

En ese sentido, respecto al *subprincipio de idoneidad* diremos que es definido como una relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador; su aplicación puede ser visibilizada en la STC 0010-2002-PI-TC (Caso sobre la Legislación contra el Terrorismo) el Tribunal Constitucional.

Sobre el *subprincipio de necesidad* se ha dicho que consiste en analizar si existen medios alternativos al optado por el legislador —en este caso al artículo 565—CPC— que no sean gravosos o que lo sean en menor medida respecto del medio utilizado, podría decirse que se trata de realizar un cuadro comparativo de *medio a medio*. Su aplicación puede ser visibilizada en el Caso Mónica Adaro vs. Magaly Medina - STC Exp. n.º 06712-2005-PHC/TC, donde el Tribunal Constitucional aplicó la prueba de proporcionalidad al existir un conflicto entre libertad de información y el derecho a la vida privada.

Finalmente, sobre el subprincipio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que: «la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental». (Caso Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima. STC Exp. n.º 045-2004-PI/TC, f. j. 40).

Ahora, aplicando dicho método de solución de conflicto entre principios, tenemos:

5.1.2. Subprincipio de idoneidad

Iniciaremos este apartado planteando la siguiente pregunta: ¿cuál es el fin constitucional del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277? Para responder a dicha pregunta realizaremos cuatro operaciones, siguiendo la metodología de la Corte Suprema en el EXP. n.º 00194-2009¹¹ emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Ruiz Molleda (2019)).

En esa orientación, identificando, ¿cuál es la medida sometida a control? Diremos que es la falta muy grave de no motivar las resoluciones judiciales y su consecuente destitución. Luego, respecto a los fines perseguidos por la medida sometida a control, encontramos los siguientes argumentos: a) buscar el adecuado desempeño en la prestación de servicios de la administración de justicia; b) velar por el cumplimiento del deber del juez de impartir justicia con respeto al debido proceso; d) reducir los niveles de corrupción y negligencia (idoneidad y desempeño) al administrar justicia por el juez como funcionario público.

Sobre la idoneidad teleológica y tomando en cuenta la exposición de motivos de la Ley n.º 29277¹² diremos que el objeto de la norma analizada (inciso 13 del artículo 48 de la mencionada ley) fue coadyuvar en la búsqueda de un sistema judicial transparente (no corrupto), dispuesto a

11 El test de proporcionalidad como herramienta para analizar la constitucionalidad de las medidas de fuerzas en contexto de protestas sociales; Instituto de Defensa Legal; https://www.idl.org.pe/el-test-de-proporcionalidad-como-herramienta-para-analizar-la-constitucionalidad-de-las-medidas-de-fuerzas-en-contexto-de-protestas-sociales1/?fbclid=IwAR1Ru74vRtelIAwrzjciUJEKjittP6NWpJ9Bzbd8wevAIRBD9IDBgcGy5uo#_ftnref11

12 Al hacer alusión a la exposición de motivos recogemos la propuesta del Proyecto de Ley 176/2006-CR presentado por el Grupo Parlamentario UNIDAD NACIONAL y que recoge en su integridad la propuesta del CERIAJUS para la dación de la Ley 29277

responder a las demandas de justicia para brindar decisiones justas y de mejora del desempeño de los magistrados del Poder Judicial, lo que resulta legítimo al tener relación directa con el fin constitucional establecido en el artículo 138 de la Constitución Política y con la facultad sancionadora del Estado.

Sobre la idoneidad técnica (literal iv); diremos que los bienes constitucionales que hacen legítimo la regulación del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 son responsabilidad de los funcionarios públicos – potestad sancionadora /ius puniendi del Estado (Art. 41 de la Constitución).

5.2.3. Subprincipio de necesidad

Para evaluar este subprincipio debemos responder a la pregunta: ¿el inciso 13 del artículo 48 que sanciona como falta muy grave la destitución del magistrado por no motivar las resoluciones judiciales es la única medida idónea para satisfacer la finalidad buscada?; ¿existen otras medidas por las cuales pudo optar el legislador?; respondiendo a las citadas preguntas se realiza el siguiente cuadro comparativo.

Se puede advertir que la finalidad buscada por el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 no se satisface con el abanico de opciones legales proporcionadas por el ordenamiento jurídico en las vías procesales: penal, civil y constitucional; pues cada una de ellas tiene como objeto proteger bienes jurídicos legales y constitucionales diferentes al buscado por la normativa desarrollada, la cual, como se dijo, busca velar por el correcto proceder en la administración de justicia por parte del juez, reduciendo con ello los niveles de corrupción y negligencia (idoneidad y desempeño).

Tabla 1

Subprincipio de necesidad

Medio optado por el legislador	Medios legales ya existentes
Art. 48, inciso 13 de la Ley n.º 29277: «Son faltas muy graves: No motivar las resoluciones judiciales [...]» en cuyo caso serán sancionados con destitución o suspensión temporal de 4 a 6 meses.	a. Medios impugnatorios establecidos por el ordenamiento procesal jurídico: Dentro del ordenamiento procesal civil, penal, administrativo, comercial entre otras ramas del derecho procesal existen medios impugnatorios que las partes procesales pueden interponer, en aras de cuestionar la motivación de la resolución judicial y mediante la cual el superior en grado evalúa el razonamiento ejercido en la resolución judicial por el órgano inferior (falta de motivación y sus variantes), pudiendo modificar el sentido de la decisión y corregir el razonamiento equivocado de primera instancia. b Responsabilidad penal (delito de prevaricato) Dentro nuestro ordenamiento jurídico existe el artículo 418 del Código Penal que establece: «El juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años». c Responsabilidad civil del juez (Art. 509 y ss. del C.P.C.) Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe el artículo 509 del Código Procesal Civil que señala: «El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte». d Acción de amparo en la vía constitucional Dentro del ordenamiento jurídico constitucional (C. P. Const.) existe el artículo 9 que señala: El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos [...] a la obtención de una resolución fundada en derecho [...].

5.2.4. *Sub – principio de proporcionalidad en strictu sensu*

Argumentos que sostienen la existencia de una vulneración a la independencia judicial

- Los órganos disciplinarios (JNJ – ex CNM y OCMA) no pueden ejercer funciones jurisdiccionales bajo el pretexto de analizar una resolución judicial por falta de motivación. Para fundamentar esta afirmación se tiene lo señalado por la Corte Suprema de Estados Unidos, que en el caso «Bradley vs. Fischer» indicó:

Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus decisiones resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil. (F.J.13)

La postura descrita precedentemente también es defendida por Martínez A. (2002) quien señala que «las actuaciones de valoración de la prueba y de interpretación y aplicación del derecho permanezcan ajenas al ámbito de la inspección y de la responsabilidad judicial disciplinaria» (p. 346). Continúa indicando que:

El remedio, pues, a las patologías que sufra el contenido material de las resoluciones judiciales no puede proceder de la vía disciplinaria, sino de los recursos o de la exigencia de otra forma de responsabilidad, [...] (p. 348); esto es, a la responsabilidad penal o civil, dejando al ámbito disciplinario el control o fiscalización de la celeridad del proceso y del desarrollo de la actividad jurisdiccional.

- El ordenamiento jurídico legal y constitucional regula la protección de la independencia judicial sin ningún tipo de reservas o excepciones

más que sujetar la función del juez a la Constitución y a la Ley. En efecto, la conclusión arribada se advierte del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Dicha norma constitucional es concordante con lo establecido en su artículo 146 que nos dice: «El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley». De igual manera, existe concordancia legal con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial, que indica: «El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley»; y también con su 16. Finalmente, el artículo 1 de la Ley n.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial, estipula: «Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley».

- La norma analizada, lesiona la función constitucional otorgada al juez traducida en el principio de exclusividad de la función jurisdiccional que descende de la independencia judicial.

- El inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 no cumple con estándares acordes al principio de tipicidad y por ende lesiona la independencia judicial. En efecto, teniendo en cuenta los criterios establecidos por nuestro Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias (EXP. 1230-2002-HC/TC; 4348-2005-PA/TC; 0006-2008-PA/TC y 268-2012-PHC/TC) advertiremos que el tipo infractor tiene vaguedad e insuficiencia en su contenido, pues no precisa a qué tipo de falta de motivación se refiere, considerando que existe motivación defectuosa, motivación parcial, motivación aparente, otorgándole con ello un amplio margen de discrecionalidad administrativa a la autoridad disciplinaria, tanto más si consideramos lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela* sobre el

13 Fundamento 100 de la sentencia del caso *Apitz Barbera*: La Corte Europea ha señalado: «La Corte reitera que el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) obliga a los tribunales a fundamentar sus decisiones; sin embargo, dicho artículo no puede ser entendido como requiriendo que el juez provea una respuesta detallada a cada argumento

deber de motivar; en consecuencia, diremos que la tipificación de la norma en cuestión debió contener parámetros y estándares objetivos de mayor especificidad en su tipificación, de tal modo que la línea entre lo jurisdiccional y lo disciplinario se encuentre adecuadamente enmarcado. A lo dicho, también se debe sumar lo expuesto por la Corte IDH /CIDH en el caso Cordero Bernal vs. Perú, el cual en su fundamento jurídico 76 nos dice, citando a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a su informe del año 2013 y 2014, que los jueces no deben ser destituidos o castigados por errores cometidos de buena fe o por discrepar de una determinada interpretación del derecho. Los jueces y los fiscales pueden ser sometidos justificadamente a sanciones disciplinarias suspendidos o destituidos de sus cargos por incapacidad persistente para desempeñar sus funciones, mala conducta judicial, conducta que desacredite el cargo judicial, entre otros.

- Al ingresar al análisis de la resolución judicial por parte de la autoridad disciplinaria administrativa, también se lesiona el principio de inmediación procesal, mediante el cual, el Juez se involucra, procesalmente, con el expediente judicial y de ahí, puede generarse las convicciones en su decisión.

Argumentos a favor de la intervención del órgano disciplinario en la función jurisdiccional:

- Sesin (2006) nos dice que el principio general que preserva el contenido de las sentencias de la potestad disciplinaria **no tiene carácter absoluto**, pues existen supuestos excepcionales como el mal desempeño

presentado por las partes [...]. El alcance de este deber de fundamentación varía según la naturaleza de la decisión. A su vez, es necesario valorar, inter alia, la diversidad de planteos que un litigante somete a consideración de los tribunales y las diferencias que existen entre los diversos Estados parte con relación a su legislación, reglas de costumbre, opinión legal y a la presentación y redacción de sentencias. Por todo ello cabe afirmar que la pregunta relativa a si un tribunal ha incumplido con su obligación de fundamentación derivada del artículo 6 de la Convención sólo puede ser determinada a la luz de las circunstancias de cada caso concreto» (traducción de esta Corte).

(ignorancia) del derecho, actos de corrupción y manifiesta negligencia que sí pueden ser objeto de pronunciamiento y sanción. De la mano con esta postura, también se cuenta con los aportes del profesor Santiago A. (1999) cuando señala que el error judicial puede ocasionar responsabilidad del juez en los siguientes casos: a) cuando del contenido de los pronunciamientos surjan notorios desconocimientos de derecho, carencia de idoneidad para seguir en el cargo, incapacidad; b) desviación de poder, esto es, utilización de la potestad jurisdiccional para fines distintos (p. 695).

- **Los supuestos excepcionales** bajo los cuales se faculta la intervención disciplinaria en la evaluación del contenido de las sentencias *requerirían de criterios objetivos* a tener en cuenta para su análisis. En este punto se recoge lo desarrollado por el profesor Santiago A. (1999) cuando señala que es necesario diferenciar los supuestos en que se pretende sancionar a un juez por un solo caso o por varios errores incurridos en diversas causas.

- **Permite a los usuarios judiciales**, mostrar o denunciar de forma anónima, directa presuntos actos de corrupción que se pudieron haber generado, evitando de este modo el estrecho camino de la litigiosidad que requerirá la modificación del pronunciamiento.

Estando a los argumentos esbozados, la suscrita concluye que bajo la redacción en la que se encuentra el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 encuentra más margen discrecional a favor de la administración disciplinaria que pueden arribar a arbitrariedades en su aplicación e incluso podría generar una invasión al principio de exclusividad jurisdiccional, pues al no encontrarse delimitado con mayor precisión bajo los alcances de que tipo de motivación se debe analizar, incurren en la alta probabilidad de contravenir la independencia judicial y exclusividad de la función jurisdiccional. Ahora el mayor reto constituye, y que merece otra investigación, es el cómo se logra ello dentro del sistema de administración de justicia que el Estado Peruano maneja y dentro del contexto de los índices de corrupción y desaprobación de los usuarios judiciales.

6. CONCLUSIONES

De todo lo aquí desarrollado, se puede concluir que si bien existe un régimen disciplinario para los jueces que no motiven sus resoluciones judiciales, también es de verse que la actual redacción del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 292777 es general y ambiguo, no permite claridad en su aplicación y le otorga un margen discrecional bastante amplio a la autoridad disciplinaria que en muchos casos puede invadir la línea de la exclusividad jurisdiccional y con ello la independencia judicial.

La independencia judicial garantiza la no interferencia de otros poderes del Estado sobre las decisiones que el órgano judicial pueda adoptar, es la piedra angular del Poder del Estado que se dedica a administrar justicia, pues sin ella, no existen los demás principios que la componen. Así también a través del presente trabajo académico se ha llegado a la conclusión que dicha categoría jurídica en su dimensión de valor y principio no es absoluto y requiere de un parámetro de balance en ese poder, lo que termina siendo la facultad sancionadora del Estado a través del desarrollo de sus normas disciplinarias contenidas en leyes, sin embargo, en este punto, también se resalta que existen parámetros y principios del proceso sancionador disciplinario que deben ser respetados como el principio de tipicidad, taxatividad que buscan hacer precisos y claros las faltas disciplinarias de tal forma que el margen de discrecionalidad pueda ser menor en las autoridades disciplinarias y de ese modo se pueda otorgar mayor seguridad jurídica a los procesados (jueces). Es importante que la autoridad disciplinaria administrativa aplique la norma descrita bajo parámetros de interpretación que no vulneren los principios aludidos, esto es, evitando interpretar y aplicar las normas jurídicas en cuestión y sobre todo valorar los elementos de prueba que pudieren estar involucrados en el caso, intentando corregir el razonamiento arribado por el magistrado investigado.

Finalmente, creemos firmemente, que se debe buscar un punto de equilibrio entre ambos principios involucrados en el presente caso, y, que se debe continuar realizando investigaciones mucho más específicas, recogiendo muestras de la autoridad disciplinaria, esto es las resoluciones

administrativas, para que a partir de ellas se pueda encontrar una solución mucho más pormenorizada.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1986). *Teoría de los derechos fundamentales*. Colección El Derecho y la Justicia.
- Ávila, L. (2008). *Legitimidad social e independencia judicial interna*. Ministerio de Justicia.
- Belaunde López de Romaña, J. (1997). Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú (1990-1997). *Ius et Veritas*.
- Castañeda Portocarrero, F. (2017). Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. *Foro Jurídico*, 53–61.
- Finn, S. (2006). *La responsabilidad judicial y sus dimensiones* (t. I). Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Freedman, D. (2013). *Algunos problemas en el enjuiciamiento de magistrados*. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- García Toma, V. (2016). El Consejo Nacional de la Magistratura. *Ius et Veritas*, 298-312.
- Gonzales Mantilla, G. (2009). *Los jueces*. Palestra Editores.
- Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Instituto Pacífico.
- Lousada Arochena, J. F. y Ron Latas, R. P. (2015). *La independencia judicial*. Dykinson.
- Lovatón Palacios, D. (1999). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. *Pensamiento Constitucional*.

- Martínez Alarcón, M. L. (2004). Reflexiones sobre el ejercicio de la función legislativa y su relación con el principio de independencia judicial. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 163-176.
- Mondragón Duarte, S. (2020). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 100-122.
- Monroy Gálvez, J. (1991). La independencia del juez y del abogado. *Ius et Veritas*, 5-10.
- Moreno Restrepo, S. (2019). Límites de la autonomía judicial frente a las sentencias de unificación. *Revista Cultural Unilibre*.
- Paulsen, M., Calabresi, S. y McConnell, M. (2013). *The Constitution of the United States*. Foundation Press.
- Quispe Salsavilca, D. (2015). *El deber de independencia e imparcialidad* [tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Salazar Lizárraga, M. (2014). Autonomía e independencia del poder judicial peruano en un Estado social y democrático de derecho. *Ciencia y Tecnología*, 147-161.
- Silva Irrarázaval, L. A. (2016). Las cuestiones políticas: una doctrina sobre los límites del Poder Judicial. El caso de los Estados Unidos. *Estudios Constitucionales*, 231-262.
- Yamunaque Parra, D. (2016). *El error inexcusable y la independencia judicial interna* [Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5625/1/T2278-MDE-Yamunaque-El%20error.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La autora ha participado en el proceso de investigación, la elaboración y la redacción del artículo.

Biografía del autor

Nataly M. Palacios Baltazar es abogada, titulada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Huánuco), egresada de la Maestría de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se desempeña como jueza supernumeraria en la Corte Superior de Justicia de Huánuco desde 2017. Asimismo, integra la Comisión de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y el programa Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Correspondencia

npalaciosb@pj.gob.pe

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025, 83-104

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12.1238>

La memoria de los testigos en la jurisprudencia penal peruana

The disciplinary dismissal of judges for not providing reasons for
their judicial decisions

A demissão disciplinar de juízes por não fundamentarem as suas
decisões judiciais

CÉSAR FERNANDO PALLI CALLA
Ministerio Público (Huánuco, Perú)
Contacto: cpallidj@mpfn.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-0028-7828>

RESUMEN

El funcionamiento de la memoria de los testigos incide directamente en la credibilidad de un testimonio. Con tal finalidad es importante conocer los procesos de codificación, retención y recuperación de la memoria episódica: cómo los testigos percibieron el hecho delictivo, qué sucedió en el tiempo en que estuvo almacenada la información y la forma en que se evocan a través de preguntas del interrogatorio. El conocimiento de la memoria desde la psicología del testimonio contribuye a interpretar las normas sobre el testigo y sus declaraciones en el Código Procesal Penal y ha venido siendo empleado por la Corte Suprema de la República como máximas de experiencia para fundamentar sus decisiones.

Palabras clave: memoria, testimonial, testigo, codificación, valoración.

ABSTRACT

The credibility of a witness's testimony depends on the functioning of their memory. To this end, it is important to understand the processes of encoding, retention, and retrieval of episodic memory, through which witnesses perceived the crime, what happened during the time the information was stored, and how it is recalled through questioning. Understanding memory from the perspective of the psychology of testimony is useful for interpreting the rules regarding witnesses and their statements in the Criminal Procedure Code and is used by the Supreme Court of our country as a set of guiding principles to justify its decisions.

Keywords: memory, testimony, witness, encoding, evaluation.

RESUMO

A credibilidade do depoimento de uma testemunha depende do funcionamento de sua memória. Para tanto, é importante compreender os processos de codificação, retenção e recuperação da memória episódica, através dos quais as testemunhas perceberam o crime, o que aconteceu durante o período em que a informação foi armazenada e como ela é lembrada durante o interrogatório. A compreensão da memória sob a perspectiva da psicologia do testemunho auxilia na interpretação das normas relativas às testemunhas e seus depoimentos no Código de Processo Penal e é utilizada pelo Supremo Tribunal Federal como um conjunto de princípios orientadores para fundamentar suas decisões.

Palavras-chave: memória, depoimento, testemunha, codificação, avaliação.

Recibido: 11/09/2025

Revisado: 30/11/2025

Aceptado: 08/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público sostiene ante el juez que A sustrajo el teléfono celular de B, fundamentando su acusación, principalmente, en las declaraciones testimoniales de C y D. La defensa, por su parte, niega la imputación y alega insuficiencia probatoria, al cuestionar la credibilidad de los testigos: afirma que C mantiene enemistad con A y que D, además de ser una persona de edad avanzada, habría prestado su declaración en estado de ebriedad. Los hechos son introducidos por las partes mediante enunciados descriptivos; el juez valorará los medios de prueba y resolverá a favor de una u otra versión fáctica, con independencia de sus creencias o convicciones personales.

La prueba testimonial ha sido —y sigue siendo— un elemento decisivo en la toma de decisiones judiciales; incluso se la ha denominado «la reina de las pruebas». Sin embargo, también ha generado históricamente reservas por sus limitaciones y riesgos, lo que conduce a interrogarse: ¿podemos creer en un testigo?, de ser así, ¿su declaración se corresponde con lo realmente sucedido?, y, en consecuencia, ¿qué factores inciden en la fiabilidad del testimonio? La experiencia ha demostrado que no hay prueba más peligrosa y, al mismo tiempo, tan necesaria como la testimonial (Contreras, 2015, p. 217).

Una causa central de estas discrepancias radica en el funcionamiento de la memoria. Para resolver un caso en el que exista prueba testimonial, el juez debe evaluar si la declaración es fiable y exacta. La fiabilidad se refiere a la correspondencia entre lo relatado y lo acontecido; la exactitud, a la concordancia entre el contenido del suceso y el contenido de la memoria. En tal sentido, la fiabilidad del testimonio depende, en gran medida, de la exactitud del recuerdo (Mazzoni, 2010, pp. 15–17).

El presente trabajo pretende, a través del conocimiento mínimo del funcionamiento de la memoria de los testigos, explicar racionalmente sus declaraciones testimoniales. Con tal finalidad, se exponen —desde una perspectiva racionalista de la prueba— las reglas del Código Procesal Penal y se seleccionan diez sentencias de la Corte Suprema de Justicia para analizar si, en la motivación, han considerado los conocimientos que aporta sobre la psicología del testimonio, a través del estudio de la memoria, y si tales

inferencias pueden utilizarse como máximas o generalizaciones empíricas para fundamentar sus decisiones.

2. LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA MEMORIA DEL TESTIGO

La prueba testimonial es un medio probatorio personal que contiene tres presupuestos: i) el testigo, que es la persona que percibió el episodio o hecho considerado delito; ii) el testimonio, que es la declaración que hace el testigo de los hechos que percibió a través de sus sentidos; y iii) el escenario, que es el lugar en donde prestará su declaración el testigo, ya sea en la comisaría o fiscalía ante el fiscal, o en juicio frente a un juez.

Entonces, un testimonio es un relato de memoria, que un testigo realiza sobre unos hechos previamente presenciados (Manzanero, 2008, p. 13). El testimonio depende, en primer lugar, de la memoria del testigo (Mazzoni, 2010, p. 16). El testigo que presenció un hecho delictuoso tiene dos tareas de memoria: la primera es recordar y explicar los acontecimientos que percibió; y la segunda, la de reconocer e identificar a las personas que participaron en los acontecimientos con relación a un delito (De la Fuente, 2015, p. 30).

Según un estudio del año 2009, de Innocence Project —una organización estadounidense que promueve la liberación de inocentes condenados, mediante pruebas de ADN—, existieron 250 casos de personas que no debieron ser condenadas. La causa principal se debe a los defectos de la memoria humana (Loftus y Ketcham, 2010, p. 15). En consecuencia, una valoración seria de las declaraciones de testigos en casos penales requiere que quienes los proponen (fiscales y abogados defensores) y de los que deciden el resultado del juicio (jueces), conozcan mínimamente el funcionamiento de la memoria de los testigos.

3. EL FUNCIONAMIENTO DE LA MEMORIA Y LAS MEMORIAS

Para empezar, la memoria humana no graba la realidad tal cual es, sino que la interpreta y reconstruye (Manzanero, 2022, p. 297). Existen varias teorías que tratan de explicar cómo funciona la memoria; la más utilizada

es la denominada teoría multialmacén de Richard Atkinson y Richard Shiffrin, quienes consideran que existen tres sistemas de memorias: la memoria sensorial (MS), la memoria a corto plazo (MCP) y la memoria a largo plazo (MLP), los cuales se comunican entre sí. (ver Figura 1).

La memoria sensorial (MS) registra información que proviene de los sentidos — imágenes, sonido, olores, sabores y sensaciones táctiles—. El registro demora un breve tiempo y luego se olvida: en el caso de la vista, un segundo; en el caso del sonido, dos segundos. Esta brevedad permite desarrollar de manera más eficiente procesos de selección de aspectos relevantes de los estímulos, el resto de información se pierde. La información seleccionada se transmite a la siguiente memoria, la memoria a corto plazo.

La memoria a corto plazo (MCP), conocida también como memoria de trabajo (MT), organiza y analiza de manera continua la información sensorial seleccionada, con la información que se activa y recibe también la memoria a largo plazo. Sus recursos son limitados y su duración es breve —18 a 20 segundos—; hacen de esta memoria es el motor del sistema que tiene funciones de almacenamiento temporal de la información (exterior e interior), por un lado, y, por otro, la ejecución de los procesos de transformación, manipulación o recombinación de la información.

La memoria al largo plazo (MLP) constituye un amplio almacén de información sobre el mundo y sobre nuestra experiencia. Normalmente, no somos conscientes de la ingente cantidad de información que se representa; sobre todo, no somos conscientes de la extraordinaria (casi mágica) capacidad que tenemos de acceder y seleccionar la información adecuada y relevante para interpretar la realidad en cada momento y proporcionar una respuesta adaptada. Según Endel Tulvin, la memoria a largo plazo comprende dos tipos principales: la memoria semántica y la memoria episódica.

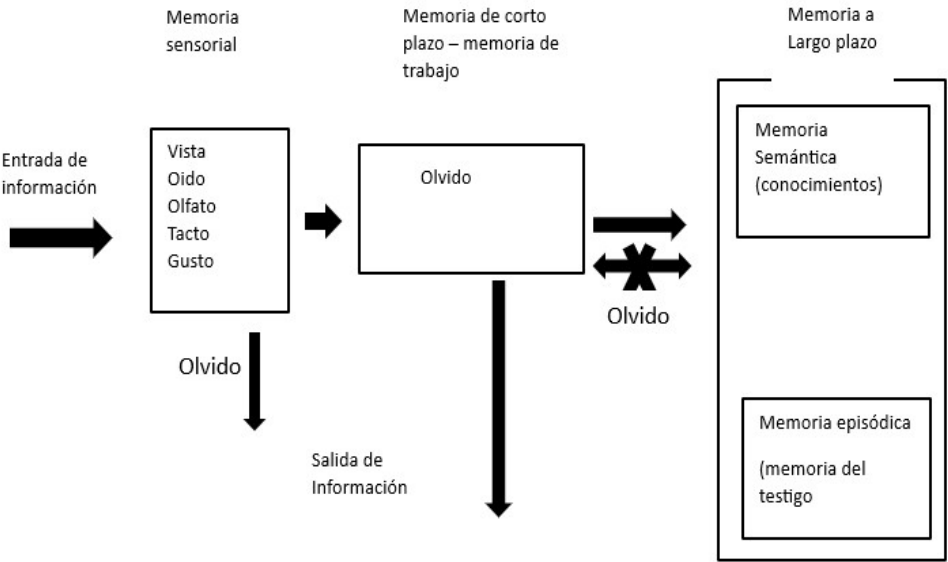
La memoria semántica (MS) está constituida por la información general, datos concretos, conceptos que nos permiten saber el significado de las palabras, así como esquemas de conocimiento. La comprensión del conocimiento (hechos, ideas, conceptos, reglas, proposiciones, esquemas)

es la fuente de la memoria semántica. Se puede recuperar la información sin hacer referencia al tiempo o al lugar en que se adquirió el conocimiento. Por ejemplo: Lima es la capital del Perú; el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable.

La memoria episódica (ME) está compuesta por episodios concretos que nos permiten recordar fechas, hechos en un tiempo y lugar determinados. Guarda acontecimientos de la vida y también las circunstancias en que se aprendieron. La fuente de la memoria episódica es la percepción sensorial y la información que contiene está organizada temporalmente. Por ejemplo: el lugar en donde me gradué de abogado; el día que presencié un delito (una estafa).

La memoria semántica y la memoria episódica se relacionan, pues recordamos un hecho determinado de la realidad (memoria episódica) a partir de nuestros conceptos y concepciones del mundo (memoria semántica). Del mismo modo, los conceptos y concepciones pueden formarse por la repetición de episodios concretos.

Figura 1
Funcionamiento de la memoria, basado en el modelo multialmacén de Atkinson–Shiffrin, en base al gráfico propuesto por Javier de la Fuente.



4. LA MEMORIA EPISÓDICA DE LOS TESTIGOS Y SUS PROCESOS BÁSICOS

En la memoria episódica se enmarcan las declaraciones de testigos en procesos penales. En este marco se distinguen tres procesos o fases básicas: codificación, retención y recuperación (Manzanero, 2008, p. 38). Durante cada uno de estos procesos existen factores o variables que influyen en la memoria de los testigos. (ver Tabla 1)

En el proceso de codificación consiste en el registro de los hechos vividos o presenciados por el testigo. En este primer proceso se presentan factores en el suceso (como la duración, la iluminación, la frecuencia, la violencia, etc.), y también factores vinculados al testigo mismo (como sus capacidades cognitivas y sensoriales, el estrés que le genera el evento, la edad del testigo, etc.).

El proceso de retención comprende el período de tiempo que va desde la codificación del suceso hasta su eventual recuperación. Durante este proceso son importantes los factores de extensión temporal y la información postsuceso. Los recuerdos se van deteriorando con el paso del tiempo, generándose el olvido. Es importante en esta etapa conocer qué paso en ese tiempo, pues el testigo se ve expuesto a nueva información sobre lo acontecido, que se da en las conversaciones con otras personas, las redes sociales, la prensa. Todo lo que, sumado al registro primigenio, provoca un cambio en su recuerdo. En esta fase se recodifica la información inicialmente codificada.

La recuperación implica buscar y recobrar el recuerdo alojado en la memoria. Se trata de obtener la información del evento original; con tal finalidad, se debe recurrir a condiciones óptimas, como un contexto de recuperación adecuado (ambiental, emocional y cognitivo), tipo de recuperación y forma de preguntas. Existen dos formatos de recuperación, el narrativo y el interrogativo. En el primero se pide al testigo que realice una tarea de recuerdo libre sin limitaciones y sin interrupción, en el segundo se solicita que el testigo realice un recuerdo dirigido, mediante preguntas previamente elaboradas (Manzanero, 2008, p. 137), como preguntas de precisión.

Tabla 1

Resumen de los procesos básicos de la memoria episódica.

Factores de codificación		Factores de retención	Factores de recuperación
Del suceso	De los testigos		
Duración Frecuencia Familiaridad Condiciones de iluminación Condiciones sonoras Detalles sobresalientes Tipo de detalle Violencia del evento	Capacidades cognitivas y sensoriales Estrés Expectativas Edad Entrenamiento	Extensión temporal Información pos suceso	Contexto de recuperación Forma de las preguntas Credibilidad de la fuente

Fuente: Elaboración propia.

5. LA MEMORIA DE LOS TESTIGOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

En nuestro país, la prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos 162 a 171, así como en el artículo 378 en el Código Procesal Penal. De dichas disposiciones se infiere que algunas de sus reglas están vinculadas a los procesos o fases de memoria. En cuanto a la primera fase de codificación, específicamente respecto de, la capacidad del testigo, el artículo 162 señala que se puede realizar indagaciones y pericias para verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, siempre que sean necesarias para su valoración. Estas indagaciones permitirán conocer a quien valora y a quien propone al testigo, en determinados casos, trastornos o en enfermedades relacionados con la memoria (amnesia, envejecimiento, lesiones cerebrales entre otros).

Los artículos 170.5 y 328.6 (con remisión al artículo 376.2.) del Código Procesal Penal, están vinculados a la tercera fase de recuperación de la memoria, a través del interrogatorio a los testigos sobre los hechos que percibieron a través de sus sentidos. Se establece que las preguntas deben ser oportunas, y además directas, claras, pertinentes y útiles. Están prohibidas las preguntas repetidas (salvo para una aclaración), capciosas, impertinentes y sugeridas. Aun cuando no exista regulación precisa sobre el inicio del interrogatorio al testigo, se debe aplicar primero el formato narrativo, ya que tiene como ventaja no contener distorsiones presentando

pocos errores de comisión, es decir que el interrogatorio deberá iniciar con la narración libre del testigo (De Paula, 2019, p. 176).

Solo después, y cuando sea necesario, debe emplearse el formato interrogativo, para obtener detalles de los hechos relevantes, cuidando el tipo de preguntas, para que no tengan efecto en la recuperación del recuerdo, debido principalmente al paso del tiempo y lo que ocurrió en dicho espacio. Pues el testigo al contestar las preguntas del formato interrogativo podría rellenar en mayor medida las lagunas que pudieran aparecer en su memoria con productos de otros hechos similares, influenciado por el exterior (Manzanero, 2008, p. 138); por ello desde la psicología del testimonio se prohíben preguntas repetidas, capciosas y sugeridas.

El artículo 328.6 del Código Procesal Penal describe también la técnica de litigación oral del uso de declaraciones previas, mediante el refrescamiento de memoria o evidenciar contradicción del testigo. Desde la psicología del testimonio estas técnicas, si bien se realizan en la tercera fase de recuperación de la memoria, sin embargo, abarcan los demás fases o procesos, pues el testigo al inicio de la investigación registró los primeros recuerdos codificados por sus sentidos en un documento inicial (declaración previa). Y, debido al paso del tiempo (proceso de retención) hasta llegar al juicio oral, los recuerdos se van deteriorando, produciendo el olvido. Según la curva del olvido de Ebbinghaus, el olvido se produce tras intervalos cortos y que se incrementa a medida que pasa el tiempo: mucho al principio y más lentamente después (Manzanero, 2008, p. 83).

Las técnicas de litigación en el interrogatorio y contrainterrogatorio, así como el uso de declaraciones previas, señaladas el Código Procesal Penal, debe ser utilizadas y valoradas, no desde una posición persuasiva ajena a nuestro sistema (Elías, 2021, p. 4), sino desde una concepción racional de la prueba. Por la que, la verdad por correspondencia es el objetivo, bajo la premisa de que no podremos tener certezas, por las limitaciones humanas como su memoria. Mediante esta perspectiva se puede maximizar las probabilidades de acercamiento a la verdad, siendo uno de ellos la psicología del testimonio que brinda información acerca de cómo recordamos los hechos relevantes para valorar la declaración de un testigo.

6. LA JURISPRUDENCIA PERUANA Y LA MEMORIA DE LOS TESTIGOS

En la actualidad, la valoración de la prueba en general y del testimonio, se efectúa mediante el sistema de libre convicción o sana crítica, que consiste en que el juez extrae conclusiones de las pruebas actuadas, valorándolas con total libertad, pero respetando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estas reglas constituyen, en realidad, criterios racionales que limitan y, al mismo tiempo, sirven para que el juez forme su convicción sobre los hechos propuestos.

Las reglas aplicables al proceso penal son: el principio de identidad, el principio de contradicción, el principio de tercio excluido, el principio de razón suficiente y el principio de verificabilidad (Talavera, 2009, p. 110). Los conocimientos científicos son aquellos que se forman fuera del derecho, se caracterizan por su aceptabilidad. El juez debe aplicar solo las que resulten de una aceptabilidad segura; dichos conocimientos son más fiables que los conocimientos de la experiencia común. Con frecuencia, los conocimientos científicos forman parte de las reglas o máximas de la experiencia, precisamente porque se tratan de generalizaciones (Talavera, 2009, p. 114).

Las máximas de la experiencia son generalizaciones a partir de experiencias previas que asocian hechos del tipo que queremos probar con hechos del tipo de los que constituyen las pruebas o indicios. Tienen como fundamento la observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos y su finalidad, es tratar de aproximarse de la mayor medida posible a la verdad de los hechos que se infieren (Gonzales, 2009, pp. 20-21). Una generalización es válida en cuanto tiene apoyo empírico (Limardo, 2022, p. 136). Por ejemplo: sobre la máxima «los metales se dilatan a alta temperatura», existen estudios sobre dilatación térmica.

La psicología del testimonio constituye apoyo empírico de una máxima de experiencia. Al respecto, Limardo (2022), señala:

Por ejemplo, para evaluar la credibilidad de un testigo un litigante podría alegar la generalización «las personas que declaran bajo

juramento suelen decir la verdad». Sin embargo, la contraparte o el juez podría echar mano a aquella que establece que «la coherencia del relato suele ser indicador de veracidad», fundado en que la psicología del testimonio ofrece mejores garantías para valorar los indicadores de credibilidad. (p. 130)

Los magistrados de la Corte Suprema de nuestro país, en la valoración de la declaración de los testigos, utilizan como apoyo empírico de las máximas de experiencia, el conocimiento de la memoria que aporta la psicología del testimonio. Conclusión a la que arribamos con el estudio de 10 sentencias expedidas por la máxima instancia, aplicándose como método el análisis descriptivo, seleccionando las mismas por conveniencia, con la finalidad de ubicar los pronunciamientos vinculados a la temática a analizar.

Cabe precisar que, en los casos analizados, las declaraciones testimoniales que se estimaron para una sentencia condenatoria, se corroboraron con otros medios de prueba, no siendo la prueba testimonial la única.

01. Robo agravado – Caso de testigo que no declaro luego de ocho años
Recurso de nulidad n.º 759-2020. Lima – Sala Penal Permanente
Parte relevante:

Desde que se perpetró el robo hasta que se recabó la declaración de la agraviada Katherine Ruth Jaramillo Palacios en el juicio oral transcurrieron ocho años; por lo tanto, no resulta racional la exigencia de un relato cronológica y temporalmente exacto. El paso del tiempo suele generar alteraciones y equivocidad en las narraciones fácticas, lo que resulta admisible, siempre que no se tergiversen datos sustanciales[...].

La Corte Suprema destaca la importancia del tiempo transcurrido, que se identifica con el proceso de retención del recuerdo de la memoria episódica. En ese sentido, precisa que pueden existir contradicciones en

la declaración de la agraviada, ya que el transcurso del tiempo justifica el olvido de parte de las declaraciones. Este razonamiento proviene de la psicología del testimonio que explica, el paso del tiempo es uno de los elementos clave de la retención: cuanto mayor es el período de retención, mayor será el deterioro de las huellas de la memoria (Manzanero, 2008, p. 38).

02. Actos contra el pudor de menor de edad – caso de niña víctima de violación, que denunció años después y sindicó a su abuelo.

Recurso de casación n.º 875-2019. Arequipa – Sala Penal Permanente

Extracto relevante:

La agraviada es una niña y el victimario fue su propio abuelo; lo que sucedió se lo dijo a su madre y, años después, a su padre. Las reacciones de una niña o un niño ante agresiones sexuales son muy diversas y ampliamente conocidas por la psicología del testimonio, de modo que lo tardío de la denuncia es irrelevante y, luego, también es sabido que muchas veces un menor se limita a detallar lo nuclear de lo ocurrido, y omite u olvida otros pasajes circunstanciales del hecho, sin que se altere el hecho expresado. Lo ocurrido y relatado por la agraviada es suficiente [...]

En este caso se cotejan varios factores de codificación. En primer lugar, concurren factores de suceso, como la familiaridad del presunto agresor, quien sería el abuelo de la víctima. Según la psicología del testimonio, se describirá con más detalle y se reconocerá más fácilmente el rostro de una persona conocida que el de una persona que solo se ha visto una vez. Asimismo, se aprecian factores del testigo en cuanto a su edad y sus capacidades cognitivas (una niña de nueve años no emplea con facilidad el lenguaje como un adulto).

03. Robo agravado - Caso de testigo ebrio al momento en que acaecieron los hechos

Recurso de Nulidad n.º 2172-2015-Lima Sala Penal Transitoria

Parte relevante:

Es creíble que al momento en que el agraviado abordó el taxi, su percepción visual pudo estar afectada por el consumo de alcohol, aunque éste lo ha negado, [...]. No obstante las inconsistencias en su declaración [...] son relevantes, en primer lugar, en su denuncia primigenia señala que el vehículo taxi que abordó y fue asaltado era de color verde, sin embargo, el vehículo que dijo reconocer días después era color violeta plata, que ello puede explicarse por la oscuridad de la noche, pero vuelve a equivocarse [...], al describir en su denuncia policial al taxista como un hombre de cincuenta años de edad, cuando de autos aparece que (el acusado) tenía en la fecha de los hechos treinta y siete [...].

La sala considera que el consumo de alcohol del testigo disminuyó la capacidad sensorial del testigo, factor que está vinculado al proceso de codificación de la memoria. Se aprecia que si bien en un primer momento se podía justificar su relato, ya que no se puede descartar al testigo únicamente por sus capacidades cognitivas. Sin embargo, en el caso concreto, las posteriores contradicciones con la realidad (corroboración periférica), terminaron por restarle credibilidad.

04. Violación sexual de menor de edad – Caso de niña de 07 años víctima de violación, dijo que «le metió el...» cuando en realidad quiso decir que «le puso el pene».

Recurso de Nulidad n.º 140-2019. Lima Sur – Sala Penal Permanente (fundamento sexto)

Extracto relevante

no es irrazonable e ilógico sostener que la agraviada, por su minoría etárea y reducido vocabulario, en lugar de haber utilizado la expresión más adecuada para describir con exactitud lo acaecido, haya pronunciado una palabra distinta que le resulte naturalmente asequible de acuerdo a sus características psíquicas, a su conocimiento

de la realidad y al exiguo desarrollo de su personalidad. Entonces, lógicamente, estos tres últimos factores autorizan a flexibilizar el criterio de la uniformidad para, en su caso, admitir cierto grado de equivocidad en el recuento de los hechos a través de una verbalización singular, puesto que ello no incidió en aspectos sustanciales de la delación.

La Corte Suprema considera como factores de codificación limitada, la edad de siete años y los factores cognitivos propios de esa edad, justifican la confusión en la expresión de las palabras. Esta situación puede justificar la psicología del testimonio, pues estudios señalan que los niños más pequeños en comparación con los niños mayores carecen de conocimientos apropiados para reconstruir el pasado, dependiendo de las preguntas de los adultos que les guíen en el recuerdo (Manzanero, 2008, p. 121).

05. Violación sexual de menor de edad – Caso de niña de 08 años de víctima de violación sexual declaró de manera contradictoria en cámara Gesell.

Recurso de casación n.º 62-2023. El Santa – Sala Penal Permanente
Fundamento cuarto

Parte relevante:

el testimonio de la víctima, desde lo que se denomina «progresividad de las sucesivas declaraciones» —que va evolucionando a medida se presentan los recuerdos y se expulsan de su mente la actuación delictiva de la que ha sido víctima «periodo de restablecimiento de las víctimas»—, nunca puede ser mimético, idéntico o literal incluso, no todo lo que se silenció en un primer momento y se hizo explícito en su declaración ulterior ha de etiquetarse como falso; segundo, que no pueden confundirse los matices en las declaraciones sucesivas de la víctima con la existencia de contradicciones relevantes y puras.

En esta ocasión, se aplica el criterio de la jurisprudencia española denominada «progresividad» de la declaración de la víctima, que tiene en cuenta que ante varias declaraciones de la víctima en distintas etapas

(investigación y juicio oral) puede existir un silencio inicial a contar todo lo ocurrido, o que lo vaya contando poco apoco a medida que su serenidad vaya imponiéndose y se desprenda de su miedo a contar lo ocurrido, lo que no es tan fácil en muchas ocasiones; algo que solo las personas que han sido víctimas, sobre todo de hechos graves, pueden explicar (Magro, 2020, p. 1).

06. Robo agravado – Caso de agraviada identifico a persona que le robo y la reconoce después de trece años.

Recurso de nulidad n.º 641–2018. El Santa Sala Penal Permanente fundamento cuarto

Extremo relevante:

Refirió La sindicación de Ferrer Polo prestada en sede preliminar con el concurso del Fiscal y en sede sumarial y la identificación del agraviado Rodríguez Pineda constituyen prueba plural, fiable y suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. Es verdad que pasaron cerca de trece años luego de la comisión del robo, pero el agraviado al ver al imputado lo identificó, lo que no se puede estimar inusual o indebido las impresiones de una experiencia traumática pueden quedan grabadas en la memoria de la víctima muchísimos años.

Considera la Sala que un recuerdo traumático genera un recuerdo casi inmutable a través del tiempo, situación que es reconocida por los estudios en psicología del testimonio. Ante un mismo evento traumático un porcentaje de los implicados tendrán un recuerdo vívido, otros los recordarán de manera fragmentada, y en otros casos no habrá diferencia con otro tipo de recuerdos (Manzanero y Recio, 2012, p. 22).

07. Violación sexual – Caso de menor de edad víctima de violación sexual que sobre denuncia previa por violación había sido archivada

Casación n.º 1211– 2017. Ica – Sala Penal Permanente

Extremo relevante:

Este Colegiado Supremo debe ser enfático en señalar que la existencia de relaciones de conflictos previos entre las partes no invalida automáticamente las sindicaciones que puedan realizarse en forma posterior, pues asumir ello implicaría realizar un juicio de valor *ex ante* y no frente a hechos concretos; [...] De este modo, resulta evidente que la Sala Superior forzó la revaloración de la sindicación para priorizar el aparente conflicto entre las partes y arribar a la conclusión de la existencia de duda razonable [...].

Este razonamiento precisa la necesidad de valorar el testimonio antes que al testigo; es decir, privilegiar lo que dice ante lo que es. Esta máxima va acorde con la psicología del testimonio. Se debe inhibir la costumbre de que los jueces valoren a los declarantes por su conducta durante la declaración, no siempre la firmeza o vehemencia de quien hable se debe confundir con que su relato será creíble (Nieva, 2010, p. 239).

08. Violación sexual de menor de edad – Caso de niño víctima de violación sexual que guardo silencio, cuando se le pregunto sobre imputado, empero ante Fiscal reconoció al mismo.

Casación n.º 1556–2017. Ventanilla Fundamento 19 y 20

Extracto relevante:

cuando el fiscal le mostró una copia de su ficha Reniec, lo reconoció y señaló que él iba a su casa. Sin embargo, cuando le preguntaron por las razones que este iba y si le hizo algo, el menor guardó silencio. [...] al ser examinado por los jueces del Juzgado Colegiado, el menor admitió que no estaba por voluntad propia en la audiencia, y esta vez indicó que desconocía a la persona que aparecía en la foto de la ficha Reniec. [...] Al respecto, consideramos que [...] este último órgano judicial no ha justificado su inferencia de que el silencio del menor implique una falta de persistencia [...], ni valoró que el juicio oral se llevó a cabo aproximadamente más de un año después de ocurridos los hechos, y que el menor reiteró en su declaración que el sentenciado lo había amenazado dos veces [...].

Se aprecia que la Corte advirtió que los factores de tiempo transcurrido y de las amenazas durante ese periodo, factores vinculados al proceso de retención de memoria. En esta fase, más importante que el transcurso o periodo del tiempo es lo que ocurre con la información almacenada durante ese tiempo (Manzanero, 2008, p. 38). En este caso analizado, se incorpora información sobreviniente no relacionada con el hecho inicial, que produce estrés y miedo en la testigo, situación que necesariamente influirá en sus declaraciones posteriores.

09. Homicidio Calificado – Caso de dos testigos cuyas declaraciones no coinciden respecto de mismos hechos percibidos.

Recurso de Nulidad 2550–2017. Callao

Extracto relevante:

En cuanto a las alegadas contradicciones entre la declaración de esta testigo y la de Cristhian Ángel Manrique Allende, se tiene que ambos coinciden en que el procesado se acercó caminando hacia el agraviado [...], se colocó al costado del agraviado y le disparó directamente dos o tres veces con un arma de fuego que sacó de su cintura, [...] que los hechos se dieron en horas de la noche del veinte de marzo de dos mil dieciséis. [...] Divergencias en detalles como en qué momento se puso la capucha, si a dos, tres, cuatro o cinco metros del agraviado; si la bebé de la testigo estaba en sus brazos o la tenía en el cochecito que estaba en medio de ellos; la distancia exacta en la que estaba el testigo Cristhian Manrique, metros más o metros menos, no enervan la uniformidad y coherencia entre ambos relatos. No se puede exigir coincidencia milimétrica en el relato de dos personas distintas, [...]; son varios los factores que influyen (aproximación al evento, tipo de pregunta y traumas).

La Corte Suprema estima --según señala la psicología del testimonio-- que dos testigos no necesariamente declararán de la misma manera. En particular, precisa que pueden intervenir factores como la distancia al momento de codificación, la presencia de los traumas en el

proceso de retención y el tipo de preguntas formuladas en la recuperación del recuerdo (que podrían ser sugestivas) durante el juicio oral.

10. Violación sexual de menor – Caso de testigo que consumía cocaína presencié hechos de violación sexual

Recurso de Nulidad n.º 1011-2020. Lima Sur – Sala Penal Permanente confirma sentencia– fundamentos 2.3, 10.1 Caso testigo fumando marihuana

Extracto relevante

La víctima de clave 57-2017 ingirió el licor y sintió mareos, lo que fue aprovechado por (el sentenciado), pues le agredió sexualmente por vía anal. Este suceso fue visto por (el testigo), quien estaba fumando pasta básica de cocaína, Quien observó que el agresor realizaba movimientos similares al acto sexual, mientras que el agraviado se encontraba boca abajo. [...]. La posible drogadicción del testigo no condiciona el valor epistémico de sus declaraciones judiciales. [...] (lo importante no es el sujeto, pues no se le atribuyen actitudes deliberadas de engaño, sino lo que dice).

La sentencia, citando al profesor Antonio Manzanero, precisa que, en la valoración de la declaración del testigo, lo importante no este último sino su testimonio. Aparentemente esta conclusión entraría en contradicción con la idea de que el consumo de drogas disminuyó la codificación de la información del testigo. Al respecto, debe tenerse en cuenta la cantidad de droga que habría consumido el testigo, ya que un estudio de consumo de alcohol concluyó que los sujetos que consumieron la dosis más alta recordaron menos de los que ingirieron una cantidad menor (De Paula, 2019, p. 129). Cabe precisar que, en este caso, se corroboró esta declaración con otras.

7. CONCLUSIONES

La prueba testimonial es imprescindible en las decisiones judiciales, en donde exista uno o varios testigos. El testimonio depende de la memoria de los testigos, cuyo funcionamiento estudia la psicología del testimonio. Su conocimiento básico es una condición necesaria no solo para la investigación y defensa de las partes, sino para la valoración probatoria que realizan los jueces y, de este modo, garantizar que sus decisiones no solo respeten el debido proceso, sino sean justas.

Las Salas Penales de la Corte Suprema de la República de nuestro país vienen aplicando los conocimientos sobre el funcionamiento de la memoria que aporta la psicología del testimonio, principalmente en casos de violación sexual y robo, en los cuales se distinguen los procesos de codificación, retención y recuperación de la memoria episódica de los testigos. En las sentencias, los jueces utilizan dichos conocimientos como máximas de experiencia o generalizaciones empíricas que sustentan la justificación externa de sus decisiones.

Algunas de las máximas de experiencia que se extraen de las sentencias analizadas son:

- a. El transcurso del tiempo justifica el olvido (Recurso de nulidad n.º 759-2020. Lima).
- b. Se describirá con más detalle y se reconocerá más fácilmente la cara de una persona conocida que la cara de una persona que solo se ha visto una vez (Recurso de casación n.º 875-2019. Arequipa).
- c. Cuanto menor sea el niño, se puede justificar la confusión en sus expresiones (Recurso de Nulidad n.º 140-2019. Lima Sur).
- d. Puede existir un silencio inicial a contar, o que cuente poco a poco a medida que la serenidad de la víctima vaya imponiéndose y se desprenda de su miedo de un hecho grave (Recurso de casación n.º 62-2023. El Santa).
- e. Un recuerdo traumático puede generar un recuerdo casi inmutable a través del tiempo (Recurso de nulidad n.º 641-2018. El Santa).
- f. No siempre se debe valorar al testigo, es más importante valorar que dice (Recurso de Nulidad n.º 1011-2020. Lima Sur).

- g. Más importante que el transcurso del tiempo es lo que ocurrió en ese tiempo (Casación n.º 1556–2017. Ventanilla).
- h. No siempre la firmeza o vehemencia de quien hable se debe confundir con que su relato será creíble (Casación n.º 1211– 2017. Ica).
- i. No siempre las declaraciones de dos o más testigos manifestarán de la misma manera (Recurso de Nulidad 2550–2017. Callao).

REFERENCIAS

- Contreras Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- De la Fuente Arnan, J. (2015). *La memoria de los testigos*. Editorial UOC.
- De Paula Ramos, V. (2019). *La prueba testifical: Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Diges, M., García Martínez, M. C., Miranda Estrampes, M., Nieva Fenoll, J., Obach Martínez, J. y Pérez-Mata, N. (2014). *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento: un análisis desde el derecho procesal penal y la psicología del testimonio*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Elías Puelles, R. N. (2021). *Incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud del testimonio en juicio* [Tesis de máster, Universitat de Girona]. <https://recercat.cat/handle/10256/19420>
- González Lagier, D. (2022). Prueba, hechos y verdad. En J. Ferrer Beltrán (coord.), *Manual de razonamiento probatorio* (pp. 1–44). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf

- Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de experiencia. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (2), 115–154. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22464
- Loftus, E. y Ketcham, K. (2010). *Juicio a la memoria: Testigos presenciales y falsos culpables* (trad. C. Cardenoso Sáenz de Miera). Alba Editorial.
- Magro Servet, V. (2020). La «progresividad» de la declaración de la víctima en el proceso penal en el análisis de la alegación de contradicciones. *Diario La Ley*, n.º 9760.
- Manzanero, A. L. (2008). *Psicología del testimonio: Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Ediciones Pirámide.
- Manzanero, A. L. (2022). La psicología del testimonio: obtención y análisis de las declaraciones de testigos. En C. Vázquez (coord.), *Manual de prueba pericial* (pp. 295–314). Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf
- Manzanero, A. L. y Recio, M. (2012). El recuerdo de hechos traumáticos: Exactitud, tipos y características. *Cuadernos de Medicina Forense*, 18(1), 19-25. <https://doi.org/10.4321/S1135-76062012000100003>
- Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un testigo?: El testimonio y las trampas de la memoria*. Editorial Trotta. Marcial Pons
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura.

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflictos de interés.

Contribución de autoría

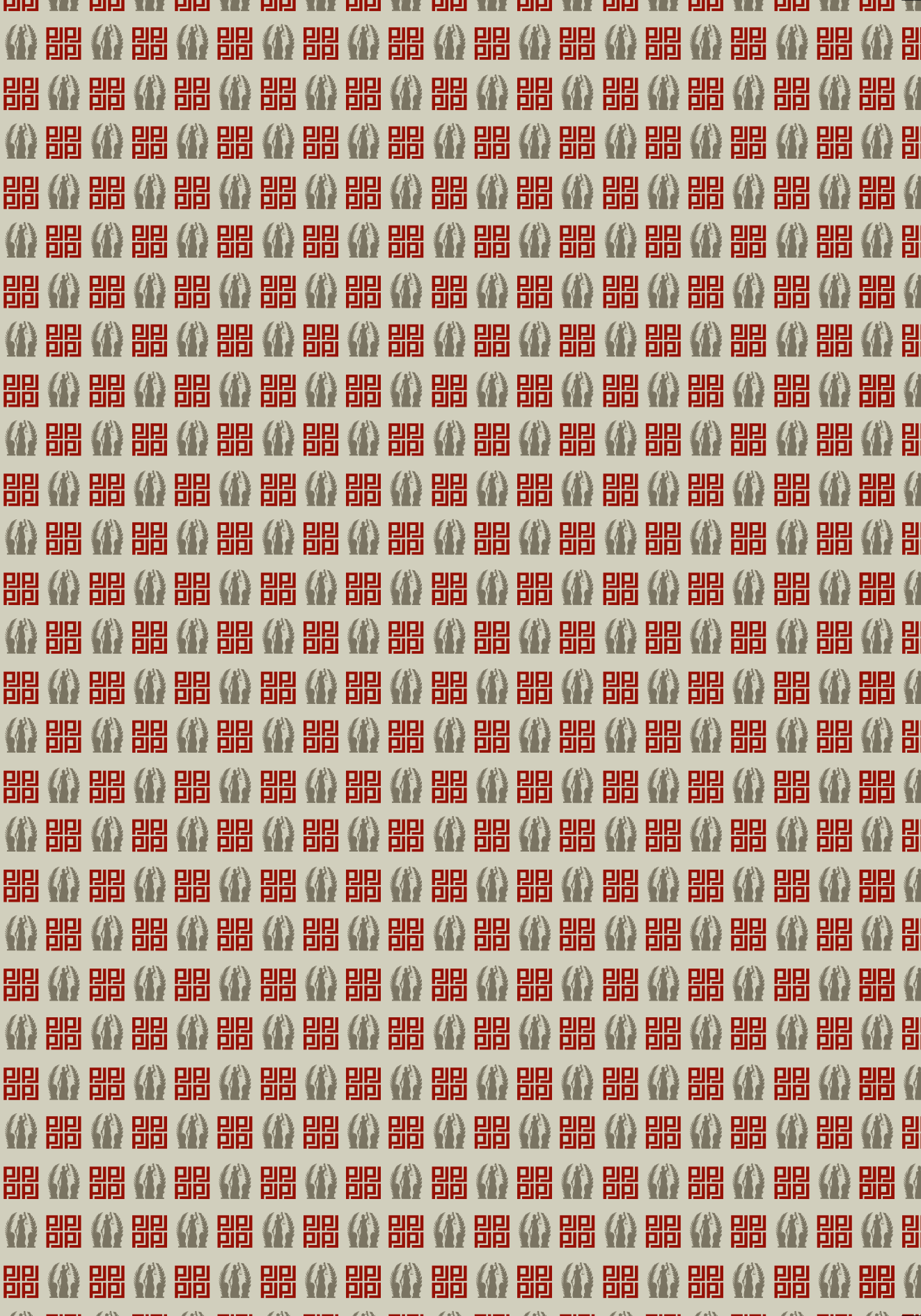
El autor ha participado en la recopilación de datos, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

Biografía del autor

César Fernando Palli Calla es abogado titulado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa y egresado de la maestría en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional de la misma casa. Actualmente, se desempeña como fiscal provincial titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa en Huánuco.

Correspondencia

cpallicalla@gmail.com



Presentación

ANGÉLICA AQUINO SUÁREZ

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

JORGE LUIS CARRILLO RODRÍGUEZ

La justicia penal juvenil restaurativa y las medidas alternativas desde un enfoque humano de la víctima

NATALY M. PALACIOS BALTAZAR

Destitución disciplinaria de jueces por no motivar sus resoluciones judiciales

CÉSAR FERNANDO PALLI CALLA

La memoria de los testigos en la jurisprudencia penal peruana

